



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., diciembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO : 11001-31-87-015-2020-00079-00 N.I. 2844
ACCIONANTE : JOSÉ MANUEL RINCÓN VALLEJO C.C. 80.212.880
CONTRA : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
DERECHOS : IGUALDAD Y OTROS.
MOTIVO : AVOCA CONOCIMIENTO
AUTO SUST : 2250

AVOCA este Juzgado el conocimiento de la acción de tutela impetrada por el señor **JOSÉ MANUEL RINCÓN VALLEJO C.C. 80.212.880** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, derecho de petición, seguridad social, así como los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

1.- En consecuencia, **CORRÁSE** traslado de la acción de tutela (I) a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, (II) a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos.

2.- Infórmese al accionante que, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela.

3.- 4.- Teniendo en cuenta que, se advierte que pueden existir personas en calidad de terceros con interés respecto del presente trámite de tutela, frente a los demás participantes del concurso de méritos de la Convocatoria 436 de 2017 iniciada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, para proveer los empleos de la planta de personal perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, especialmente aquellos que participaron para el cargo OPEC código 68651. Por lo anterior, y para los fines pertinentes el Despacho procede a la **VINCULACIÓN DE LOS TERCEROS CON INTERÉS**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de amparo o guarden silencio.

Por lo anterior, se **ORDENA**: (i) que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, se publique inmediatamente un aviso y/o un estado en la Secretaría y en el Sistema de Gestión Siglo XXI comunicando del auto admisorio de la demanda de tutela, así como la presente decisión.

(ii) oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que **de manera inmediata** publique, por una sola vez, en la página web del concurso de méritos convocado mediante el convocatoria 436 de 2017, las determinaciones antes enunciadas. De la presente decisión se remitirá copia.

Finalmente, se ordena al Centro de Servicios Administrativo de esta Especialidad que, una vez se cumpla la orden impartida en el presente auto, **se ingrese DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE** al Despacho.

CÚMPLASE.-


NATALIA ANDREA MEJÍA ROBAYO
JUEZ

2844-15

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 22/dic./2020

Página

*/
1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CORPORACION GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA - VACANCIA JUDICIAL
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 256 1471 22/12/2020 2:17:26p. m.

JUZGADO 15 EJECUCION DE PENAS BTA

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
80212880	JOSE MANUEL	RINCON	01 *"
SD145004	Generación de Tutela en línea No 184567		*"

אמנת המעורבות בין המדינה והפרט

C01007REP1

CUADERNOS

bauzaqua

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES

Bogotá, 17 de Diciembre de 2020

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: Acción constitucional de tutela

DERECHOS: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MÉRITO, DERECHO DE PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

ACCIONANTE: José Manuel Rincón Vallejo

ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

VINCULADOS: Personas vinculadas con empleos de **Nombre Profesional (Sena)** Grado 02, ubicado en Bogotá D. C. con el propósito, funciones y requisitos del Proceso GESTIÓN DE INSTANCIAS DE CONCERTACIÓN Y COMPETENCIAS LABORALES.

Yo, **José Manuel Rincón Vallejo** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'212.880 de Bogotá, me permito interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA actuando en calidad de aspirante elegible dentro de OPEC No. 68651 de acuerdo a la lista conformada mediante la Resolución Nro. CNSC. 20182120142865 del 17/10/2018 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 86 de la Constitución Política y las normas concordantes de los Decretos 2591 de 1991², 306 de 1992³ y 1382 de 2000⁴, de la siguiente manera:

CONTENIDO

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.....	2
2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.....	2
3. PRETENSIONES.....	30
3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	21
4. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS.....	2

5. LA NO APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019 PARA CONVOCATORIAS ANTERIORES A LA FIRMA EXPEDICION DE LA LEY, AFIRMACION REITERATIVA DE LA CNSC, APLICACION DE LA LEY MÁS FAVORABLE FRENTE A LA ULTRAACCTIVIDAD APLICADA POR LA CNSC EN EL SEGUNDO CRITERIO INCONSTITUCIONAL.....	35
6. PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY, Y CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019.....	47
7. PRUEBAS Y ANEXOS.....	49
8. NOTIFICACIONES.....	51

² "...por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".
³ "...por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991".
⁴ "...por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.""

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.

La actual Acción de Tutela, la presento en contra de la entidad de derecho público conocida como **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** representada por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, pues la misma ha participado en la organización, preparación, coordinación y adelantamiento del concurso de Merito a través de la Convocatoria 436 de 2017, ha emitido conceptos y criterios interpretativos al respecto del modo y mecanismos de utilización de las Listas de Elegibles emanantes de la citada convocatoria, y debe ser participe de los procesos de nombramiento de los citados elegibles, de igual modo pretendo que sean **VINCULADOS** a la siguiente Acción de Tutela la entidad de derecho público **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** representada está por su representante legal, gerente o quien haga sus veces, y quien operara como ENTIDAD ACCIONADA en el presente proceso constitucional, el cual se ha iniciado a fin de que sean salvaguardados mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, LA IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MÉRITO, DERECHO DE PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

2.1. Mediante Acuerdo No. CNSC-20171000000116 DEL 24-07-2017, aclarado por el acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convoque a concurso abierto de méritos para proveer 3.766 empleos con 4.973 vacantes, pertenecientes al Sistema General de carrera) la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), se dio a conocer el documento "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA,

Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA¹

- 2.2. Me inscribí en la Convocatoria 436 de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo de PROFESIONAL (SENA) Grado 2, de la OPEC 61658, para la entidad de derecho público SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE. Cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas: Verificación de Requisitos Mínimos, de Competencias Básicas y funcionales - (APROBADAS), Pruebas sobre competencias Comportamentales - (APROBADAS) y Valoración de Antecedentes - (APROBADAS), que formaban parte del proceso, por lo que logré alcanzar el segundo lugar, ahora el primer lugar por la recomposición automática de las listas.
- 2.3. Es expedida la resolución N° CNSC - 20182120142865 DEL 17- 10- 2018 donde estoy registrado en el puesto con 2 con 69.61 puntos, ahora estoy en el primer puesto por recomposición automática de la lista, debido a que la persona que se encontraba en primer lugar ya fue nombrada y ya tomó posesión del cargo.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA	 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
	
Página 1 de 3	
RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120142865 DEL 17-10-2018	
<i>"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61658, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"</i>	
EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,	
En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 2017100000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y	
CONSIDERANDO:	

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017, 2017100000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 2018100001005 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-. Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA. En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 2017100000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31^o de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

¹ "ARTÍCULO 51. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad e Institución de Educación Superior que la CNSC conlleva para el efecto, consolidará sus resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba contra el total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."
² "Artículo 31 (...) y el Anexo de Elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

20182120142855

Página 2 de 3

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61658, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional, Grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 61658, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	74753467	CARLOS GIOVANNY	RINCÓN CUERVO	71,09
2	CC	80212880	JOSÉ MANUEL	RINCÓN VALLEJO	69,61
3	CC	79939057	NESTOR JAVIER	VIOLA ALMANZA	66,62
4	CC	52827100	ROSA TULIA	MOLANO DELGADO	61,92
5	CC	34323358	MIGDALIA IDALMY	GARCÍA FOLLECO	61,84

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

2.4. Descripción en el SIMO de la OPEC 61658:

Número OPEC: 61658

Nivel: Profesional Denominación: Profesional (SENA) Grado: 2 Código: 0
Asignación salarial: \$ 3.621.747 Entidad: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Propósito

Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la gestión de las instancias de concertación y competencias laborales para contribuir a la calidad del desempeño de los trabajadores, fomentando la articulación entre los sectores productivo, gubernamental y académico.

Funciones

- Analizar relación de Estructuras funcionales con las ocupaciones de la clasificación nacional de ocupaciones C.N.O. y Normas Sectoriales de Competencia Laboral con funciones de las ocupaciones de acuerdo con referentes nacionales e internacionales y estudios de caracterización de los sectores.
- Documentar la gestión del proceso de acuerdo con lo establecido en la guía vigente y el Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol SIGA
- Formular estrategias y proyectos para el desarrollo de la Normalización de Competencias Laborales de acuerdo con procedimientos establecidos.
- Implementar y mantener los procedimientos del proceso de acuerdo con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión.
- Investigar metodologías de normalización de competencias laborales de acuerdo con referentes internacionales.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
- Mantener actualizada la documentación soporte del proceso de acuerdo con lo establecido en el Sistema Integrado de Gestión
- Orientar la inducción y la metodología de normalización a los integrantes de los Comités Técnicos de Normalización de acuerdo con la guía de normalización vigente.
- Planear y ejecutar procesos formativos dirigidos a metodólogos de acuerdo con la normatividad vigente.
- Proponer acciones de mejora continua para el proceso de acuerdo con normatividad vigente.
- Proponer e implementar estrategias de fortalecimiento, dinamización y divulgación del proceso de acuerdo con la normatividad vigente.
- Realizar seguimiento a la programación de normalización de competencias laborales de acuerdo con los procedimientos establecidos.

- Verificar metodológicamente productos de normalización de las Mesas Sectoriales asignadas como integrante del equipo nacional de acuerdo con la guía vigente y los lineamientos de la coordinación del grupo de gestión de competencias laborales.

Requisitos

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración o Agronomía o Antropología, Artes Liberales o Arquitectura o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas o Biología, Microbiología y afines o Ciencia Política, Relaciones Internacionales o Comunicación Social, Periodismo y afines o Contaduría Pública o Derecho y afines o Diseño o Economía o Educación o Ingeniería Administrativa y afines o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines o Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines o Ingeniería Biomédica y afines o Ingeniería Civil y afines o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Eléctrica y afines o Ingeniería Electrónica Telecomunicaciones y afines o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería Mecánica y afines, o Ingeniería Química y afines o Matemáticas, Estadística y afines, u Otras Ingenierías o Química y afines o Sociología, Trabajo Social y afines o Zootecnia o Terapias o Medicina o Enfermería u Odontología o Bacteriología. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

Experiencia: Seis (06) meses de experiencia profesional relacionada

Alternativas

Equivalencias

Estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por: Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional. Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo.

Experiencia: No aplica

6

Estudio: El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el

título profesional o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o, Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Experiencia: No aplica

6

Estudio: El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

Experiencia: No aplica

Vacantes

Dependencia: Distrito Capital-Centro Metalmeccánico, **Municipio:** Bogotá, D.C. - Bogota D.C, **Cantidad:** 1

2.5. El 24 de Marzo de 2020, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, bajo radicado No.: 20203200436562, solicita a la CNSC:

Verifique su solicitud, consulte el QR



Apoyante:
 JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARRONIA
 C.C. 89793287
 Calle 57 No. 8-69 BOGOTÁ, D.C.
 COLOMBIA
 Tel. 3481500
 Email: jblanco@vna.edu.co

Bogotá, D.C., 24 de Mayo de 2020

Señores
 COMITÉ NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Ciudad
 Aprobado: SOLICITUD USO DE LISTAS DE ELEGIBLES - SENIA

1. 2021

Bogotá, D.C.

Doctor
 WILSON MONROY MORA,
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil
 Monroyw@comservicio.gov.co

Asunto: Solicitud autorización Uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017.

Respetado doctor Monroy:

Se adjunta documento
 Anexo: Solicitud autorización Uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017.

Coordinador Grupo de Recursos Laborales
 Asesoría Asesoría Especialización en Recursos Laborales
 Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Solicitud Uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017.
 Formulario Pre-cualificación de Elegibles

Resolución N. 20200200438592
 24 - 03 - 2020 03:52:54 Aprobado: 1
 Director: JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARRONIA
 Dirección: Calle 57 No. 8-69 BOGOTÁ, D.C.
 Consulte el estado de su trámite en nuestro portal: www.comservicio.gov.co
 Código de verificación: 2454

Accionados: COMITÉ NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
 Accionante: José Manuel Rincon Vallejo
 Pagina 9 de 91

No.	IDP	UBICACION	DENOMINACION	GRADO	VACANTES	OPEC 2015	OPEC CONV	ASERT
89	840	Gestión Capital Humano de Gestión Administrativa	Profesional (Gest.)	2	1	118372	01938 01940 01942 01944 01946 01948 01950 01952 01954 01956 01958 01960	01948
90	820	Diagnostico-Chuveción Sistema Mat de Formación para el Trabajo	Profesional (Gest.)	2	1	118382	01860 01862 01864 01866 01868 01870 01872 01874 01876 01878 01880	01860

Respetado doctor Monroy:

En atención a la asesoría brindada por la CNSC al SENIA en reunión realizada el 4 de marzo de 2020 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Contrato Único fechado 16 de marzo de 2020, de manera amén se solicita autorización para hacer uso de las listas de elegibles vigentes expedidas en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, para proveer las siguientes vacantes reportadas a la fecha en el aplicativo SIMO:

Asunto: Solicitud Autorización Uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017.

Doctor
 WILSON MONROY MORA
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil
 Rinconvallejo@comservicio.gov.co

Bogotá, D.C.

1 - 2021



Accionados: COMITÉ NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
 Accionante: José Manuel Rincon Vallejo
 Pagina 10 de 51

En la penúltima columna se señalan los códigos OPEC del reporte efectuado en SIMO en el año 2019 y en la última columna se indican los códigos OPEC de los empleos que cuentan con listas de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017 y que sugerimos son los que cumplen con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado y el Concepto CNSC No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020 suscrito por el Dr. Fridole Ballén. Lo anterior, a efectos de que la CNSC, una vez realice las verificaciones respectivas, nos remita autorización de provisión y nos indique las personas que deben ser vinculadas, conforme lo establece el literal f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

2.6. El 29 de Abril de 2020, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, bajo Respuesta Radicado No.: 7-2020-047327, informa:

De: Jonathan Alexander Blanco Barahona <jablancob@sena.edu.co>
Enviado el: miércoles, 29 de abril de 2020 02:10 p.m.
Para: Servicio al Ciudadano
CC: Nathalie Andrea Ríos Muñoz
Asunto: RESPUESTA CIUDADANA

1-2021

Bogotá D. C.

Señor
MANUEL RINCÓN VALLEJO
MANGOKU10@YAHOO.COM.AR

Asunto: Respuesta Radicado No.: 7-2020-047327

Respetado señor Rincón,

De manera atenta le informo que la provisión definitiva de empleos de carrera, además de encontrar sustento legal en la Ley 909 de 2004, se encuentra prevista en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 de 2020, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuya reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartido la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 12. Una vez previstos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente previstos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causas de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 [...]."

Ahora bien y con relación al uso de listas de elegibles en los "mismos empleos", la CNSC en Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020, aclaró:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellos que sean expedidos en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleo de Carrera -"OPEE"- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".

Y respecto al uso de listas de elegibles en "empleos equivalentes", aclaró:

"El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección".

Es importante mencionar que con relación al requisito "ubicación geográfica" que estableció el Criterio Unificado, en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, el Comisionado Fridole Ballén Duque, aclaró que éste hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado.

De acuerdo con lo expuesto y dado que la Convocatoria 436 de 2017 se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 (norma que permitió hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes), los usos de listas que la CNSC spruebe para el SENA serán únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados.

Para tal efecto, el análisis funcional de los empleos con las vacantes definitivas existentes y autorización de uso de listas, será realizado por la CNSC de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que establece:

"e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles: el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyas cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;"

"f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con los cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior." (destacado fuera del texto).

De igual forma, resulta pertinente traer a colación el Concepto No. 20192120127851 del 15 de marzo de 2019 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

"[...] Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años); situación en la que se encuentran las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En este orden, se precisa que las listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en periodo de prueba, no reagrupa o integra listas de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas [...] (el destacado es del texto original).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el SENA efectuó el reporte de vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC e hizo la solicitud de uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017 en los meses de marzo y abril de 2020, corresponde a dicha Entidad emitir las autorizaciones respectivas para proveer los "mismos empleos" que cumplen con las características previstas en el Criterio Unificado y que aún se encuentren vigentes.

Así las cosas, y haciendo referencia a su petición, se informa que el empleo OPEC No. 61658 está siendo desempeñado por el elegible CARLOS GIOVANNY RINCÓN CUERVO, quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142865 del 17 de octubre de 2018.

De otro lado, le informo que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas pendientes de provisión meritocrática y frente a las cuales se solicitó el uso de listas, se constató que las siguientes corresponden al mismo empleo OPEC No. 61658, el cual se denomina Profesional Grado 02, ubicado en Bogotá D. C. }, con el propósito, funciones y requisitos del Proceso GESTIÓN DE INSTANCIAS DE CONCERTACIÓN Y COMPETENCIAS LABORALES:

Ubicación	Municipio	IDP	Forma de provisión actual
DIRECCIÓN GENERAL - DIRECCIÓN SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO	Bogotá D. C.	329	Encargo
DISTRITO CAPITAL CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Bogotá D. C.	346	Desprovista

Por ello, en caso que la CNSC determine que es procedente el uso de la lista de elegibles que usted conformó y se encuentre en el primer lugar de mérito para ser vinculado, será oportunamente informado. Lo anterior, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de requisitos para desempeñar el cargo que debe realizar la Entidad en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

Cordial Saludo,

Jonathan Alexander Blanco Barahona
Coordinador Grupo de Relaciones Laborales – Secretaría General
Dirección General
Calle 57 # 8 – 69 Torre Sur, Piso 9, Bogotá, Colombia
Tel.: +57 (1) 5461500 Ext. 12154
jblanco@sena.edu.co

NIS: 2020-01-681596

2.7. Referente a lo anterior la CNSC responde:



Bogotá D.C., 01 de Septiembre de 2020

Señor(a)
JOSÉ MANUEL RINCÓN VALLEJO
Correo electrónico: mangoku10@yahoo.com.ar

Asunto: Petición información
Referencia: Respuesta a radicado No. 20203200824592

Atento Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación, a través de la cual solicita:

"En mi caso específico y según la respuesta que la CNSC le dio al SENA bajo radicado 20202120501431 y Radicado No. 20203200636812 del 11 de junio de 2020. Ustedes mencionan como anotación "No se tiene en cuenta por diferencias en la OPEC sobre propósito y funciones (omisión de las mismas). De igual forma su uso no altera el orden de mérito." al relacionarse mi OPEC 61658 con las vacantes que tiene el SENA con IDP 329 y 346. En ese orden de ideas, yo deseo saber si ustedes van a determinar si la OPEC en la cual participé (61658) puede o no satisfacer las necesidades de SENA para las vacantes que mencionan, ya que sería una gran oportunidad para mí a nivel profesional y personal llegar a tener la opción de ser favorecido al ser nombrado por la entidad, aunque sé que todo está en sus manos."

Dichos agrupamientos fueron revisados en el marco de El CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020, en el cual se dispuso que solo procede el uso de una lista de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, siempre y cuando sea del mismo empleo, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

En el agrupamiento donde se encuentra la OPEC del aspirante, se encontraron diferencias entre la OPEC 60485 con las demás del agrupamiento en relación con las funciones del cargo, motivo por el cual entre otros agrupamientos, se solicitó a la entidad la revisión de los mismos para determinar cuáles OPEC deben ser estudiadas para determinar en orden de mérito los aspirantes que deben proveer las vacantes disponibles.

Dicha validación depende de la entidad ofertante y no se ha conocido nuevas observaciones o agrupamientos por parte de la entidad que mencionen la OPEC 61658 motivo por el cual no se ha determinado los aspirantes que serán tenidos en cuenta.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Atentamente,



IRMA RUIZ MARTÍNEZ
Gerente Convocatoria

Elaboró: A. Gómez

- 2.8. Superé todas las etapas del proceso de selección citadas en el puesto (2), (1) por la recomposición de la misma, obteniendo un puntaje final de 69.61 puntos. Las etapas definidas en la convocatoria fueron (página 3 del Acuerdo CNSC-20171000000116 DEL 24-07-2017):

"ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrán las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
 - 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

PARÁGRAFO. En los artículos posteriores a este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso."

- 2.9. El día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se expidió la Ley 1960 del 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6 se consignó: "El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: 1. (...) 2. (...) 3. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"
- 2.10. El día uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto para la reforma de la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de las listas de elegibles para proveer vacancias definitivas, especificando que la reforma legal sólo podía ser aplicada para proveer vacancias en las convocatorias a concurso de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.
- 2.11. El día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior del Valle del Cauca emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que puede entenderse paradigmático y además análogo al caso aquí tratado, donde se dispuso lo siguiente:
- a. **"TERCERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019", proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
 - b. **CUARTO: ORDENASE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegible opten, proceso que no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.
QUINTO: ORDENASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXTO: La presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-201822300040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso coma accionantes."

2.12. El 16 de enero de 2020 la CNSC expide el **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"** y con el revoca el anterior CRITERIO UNIFICADO de 1 agosto de 2019.

2.13. Muy importante es mencionar en lo relacionado con la Ley 1960 de 2019, *y caso análogo al de la presente acción constitucional*, que constituye un claro precedente jurisprudencial horizontal, que El día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona Sala Única de decisión emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela que definitivamente marca otro hito, y donde se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020."

Que había sido el criterio con el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil reemplazó el también inconstitucional criterio inicial del 1 de agosto mencionado en el punto 2.12.

2.14. **Sobre casos análogos**, existen por lo menos 19 fallos de Tutela de sentencias de segunda instancia, casos análogos al de la presente acción constitucional, que constituyen un claro precedente jurisprudencial vertical horizontal de tribunales de diferentes especialidades que han apoyado la aplicación con **efecto retrospectivo** de la Ley 1960 de 2019 en sus artículos 6 y 7, en acciones de tutela contra el ICBF y la CNSC cuya relación presento a continuación, y que se apartan con sus decisiones de la aplicación del CRITERIO UNIFICADO del 16 de enero de 2020:

1. **Radicado:** 76001-33-33-021-2019-00234-01, **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**, Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras; **Magistrada Ponente:** Zoranny Castillo Otálora; proferido el 18 de noviembre de 2019, fallo de segunda instancia

2. **Radicado:** 15001-33-33-012-2020-00007-01, **Tribunal Administrativo de Boyacá**, Accionante: Fabián Orlando Orjuela Ramírez; **Magistrada Ponente:** Clara Elisa Cifuentes Ortiz proferido el 12 de marzo de 2020, fallo de segunda instancia

3. **Radicado:** 11001-33-42-055-2020-00079-00, **Tribunal**

Administrativo De Cundinamarca - Sección Primera -

Subsección "A", Accionante: Manuel Fernando Duran Gutiérrez; proferido el 16 de junio de 2020; **Magistrado Ponente:** Luis Manuel Lasso Lozano; fallo de segunda instancia

4. **Radicado:** 17174310400120200000901, **Tribunal Superior - Penal - Manizales**, Accionante: Eleonora Maya Ospina; **Magistrado Ponente:** Antonio María Toro Ruiz proferido el 17 de abril de 2020, fallo de segunda instancia

5. **Radicado:** 73001-33-33-005-2020-00058-01, **Tribunal Administrativo Del Tolima**, Accionante: Alexis Díaz González-María Cecilia Arroyo Rodríguez- Yennifer Ruiz Gaitán; **Magistrado Ponente:** José Andrés Rojas Villa; proferido el 14 de abril de 2020, fallo de segunda instancia

6. **Radicado:** 19-001-31-05-002-2020-00072-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Laboral**, Accionante: Ángela Cecilia Astudillo Montenegro; **Magistrado Ponente:** Leónidas Rodríguez Cortés; proferido el 09 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

7. **Radicado:** 54-518-31-12-002-2020-00033-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pamplona Sala Única De Decisión** Accionante: Luz Mary Díaz García; **Magistrado Ponente:** Nelson Omar Meléndez Granados; proferido el 30 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

8. **Radicado:** 15238-31-04-002-2020-00002-01, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo** Accionante: Luis Orlando Buitrago Sánchez; **Magistrado Ponente:** Eurípides Montoya Sepúlveda; proferido el 25 de junio de dos mil veinte (2020), fallo de segunda instancia

9. **Radicado:** 76147-33-33-001-2020-00065-00, **Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca** Accionante: Luisa María Flórez Valencia; **Magistrado Ponente:** Omar Edgar Borja Soto; proferido el 30 de abril de 2020; fallo de segunda instancia

10. **Radicado:** 680013333001-2020-00079-01, **Tribunal Administrativo De Santander** Accionante: MARTHA LUCIA PERICO RICO; **Magistrada Ponente:** Claudia Patricia Peñuela Arce; proferido el 10 de junio de 2020; fallo de segunda instancia

11. **Radicado:** 52-001-33-33-007-2020-00041, **Tribunal Administrativo De Nariño** Accionante: ANDRES MAURICIO JARAMILLO VALLEJO; **Magistrada Ponente:** PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA; proferido el veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020); fallo de segunda instancia.

12. **Radicado:** 23-001-31-05-001-2020-00028-00, **Tribunal Superior De Montería**, Accionante: Oscar Eduardo Sánchez Rodríguez; proferido el junio 1º de 2020; **Magistrado Ponente:** Cruz Antonio Yáñez Arrieta; Fallo de segunda instancia.

13. **Radicado:** 760013105 006 2020 00149 02, Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali Sala Cuarta De Decisión Laboral, Accionante: Carmenza Mesa Muñoz; **Magistrada Ponente:** Mónica Teresa Hidalgo Oviedo; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia

14. **Radicado:** 680013333011-2020-00070-00, **Tribunal administrativo de Santander**, Accionante: Ángela Patricia Caicedo Lara; **Magistrado Ponente:** Rafael Gutiérrez Solano; proferido el mayo 19 de 2020; Fallo de segunda instancia

15. **Radicado:** 76001333300720200006000, Tribunal Contencioso Administrativo Risaralda Juliana Muñoz Jiménez; Fallo de segunda instancia

16. **Radicado:** 76834310300120200005201, **Tribunal Superior - Civil - Familia - Buga**, Accionante: Alejandra García Serna; **Magistrado Ponente:** María Patricia Balanta Medina; proferido el junio 6 de 2020; Fallo de segunda instancia

17. **Radicado:** 19001-3185-002-2020-00024-00, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán**, Accionante: Olga Lucía Chavarría arboleda **Magistrada Ponente:** María Consuelo Córdoba Muñoz; proferido el junio 23 de 2020; Fallo de segunda instancia

18. **Radicado:** 54001333300220200009800, **Tribunal Superior Administrativo Cúcuta**, Accionante: Jesús Armando Osorio; proferido el julio 30 de 2020; Fallo de segunda instancia

19. **Radicado:** 19001311000220200011001, **Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Civil Familia**, Accionante: Eliud Velasco Gómez; **Magistrado Ponente:** Manuel Antonio Burbano Goyes; proferido el 6 de agosto de 2020; Fallo de segunda instancia

- 2.15. El Tribunal Administrativo Del Tolima (relacionado en el listado inmediatamente anterior), y de radicado: 73001-33-33-005-2020-00058-01, en la Acción de Tutela contra el ICBF y la CNSC, es importante mencionar, aunque una de las entidades accionadas es diferente (el ICBF), se trata de casos análogos a la presente acción constitucional porque entre otras cosas en su ratio decidendi acoge la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo que no retroactivo, mencionando en tal sentencia:

"Adicionalmente, se debe tener en cuenta que aunque la redacción original del numeral 4° del artículo 31 de la ley 909 del 23 de septiembre de 2004 dictó que con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso", la ley 1960 del 27 de junio de 2019, modificó tal artículo, según el cual con la lista de elegibles "se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con

posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

Resulta, entonces, evidente que ha operado un tránsito de legislación en cuya virtud, compete la sala evaluar si se dan los presupuestos para que la Ley 1960 de 2019 sea aplicable a Alexis Díaz González, María Cecilia Arroyo y Yennifer Ruiz Gaitán o si, por el contrario, debe seguirse con la Ley 909 de 2004 sin modificaciones.

Respecto a esto, es claro que, por regla general, las normas rigen hacia el futuro una vez son divulgadas, y excepcionalmente regirán ultra activa o retroactivamente, pero adicionalmente se ha aceptado otra modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad, que a las luces de la sentencia T-564 de 2015 consiste en: "...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia."

Como consecuencia de lo anterior, siendo la generalidad de las leyes que surjan efectos ex nunc, una norma posterior podrá regular situaciones anteriores siempre y cuando sean meras expectativas y no situaciones jurídicas consolidadas, como quiera que de estas últimas se entenderán finiquitadas sus consecuencias bajo la ley antigua.

Bajo esta premisa de que los aspirantes que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa salvo aquél que ocupe el primer lugar, único de quien se predica un derecho adquirido, y teniendo de presente que el nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos, la sala encuentra que es dable aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a las accionantes, puesto que su situación no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 433 de 2016."

- 2.16. De la misma forma que en el numeral anterior a pesar de que en el fallo una de las entidades no es la misma, es importante destacar que la sentencia a continuación mostrada trataba de un caso referente a la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 con efecto retrospectivo (no retroactivo).

En: el **Consejo De Estado** Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A; **Consejera Ponente:** María Adriana Marín el día, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) en un proceso cuyo número de Radicación es 11001-03-15-000-2020-01727-00;

Demandante: Roberto Salazar Fernández; **Demandado:** Tribunal Administrativo Del Tolima; **Referencia:** Sentencia De Tutela De Primera Instancia; En la parte considerativa de su sentencia, afirma la sala del Consejo de estado frente al fallo de tutela tomado por el Tribunal Administrativo Superior del Tolima y proceso de radicado: **73001-33-33-005-2020-00058-01**, lo siguiente:

"Visto lo anterior, es claro que la presente solicitud de amparo deviene en improcedente, justamente porque busca revivir la discusión del proceso de tutela que ahora se cuestiona, concerniente a la viabilidad del uso de la lista de elegibles que se conformó luego de haberse concluido todas las etapas de la Convocatoria 433 de 2016, a fin de proveer unas vacantes de iguales características a las del cargo denominado defensor de familia, código 2125, grado 17, lo cual fue estudiado y resuelto razonablemente por el Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia atacada, decisión que se fundó no solo en la ley y la jurisprudencia, sino en el mérito como postulado constitucional de indispensable aplicación en casos relacionados con el acceso a la carrera administrativa."

- 2.17. Después de recibida la respuesta de la CNSC bajo radicado No. 20203200824592, el 1 de Septiembre de 2020, solicite derecho de petición al SENA el 2 de Septiembre de 2020, preguntándoles acerca de la conformación del agrupamiento de listas de elegibles para la construcción de la lista unificada y asignación de las IDP 329 y 346, como se puede apreciar a continuación:

DATOS PETICIÓN EXTERNA (PQRS):
Asunto: PETICION
Número NIS (Número Interno Sena): 2020-01-199400
Número de Radicado: 7-2020-147451
Fecha de Radicación: 02/09/2020 16:48:54
DATOS RESPONSABLE:
NATHALIE ANDREA RIOS MUNOZ
Cód. Dependencia: 12021
GRUPO DE RELACIONES LABORALES

No recibo respuesta por parte de la entidad.

- 2.18. Como El día miércoles, 07 de octubre de 2020 a las 15:53, ejerzo nuevamente mi derecho a la solicitud de información ante el SENA, preguntando:
"Buenas tardes, Cordialmente me dirijo a ustedes con el fin de preguntar sobre la respuesta a # de radicado 7-2020-147451, ya que no he recibido comunicado." Quedando radicada mi consulta bajo los siguientes parámetros:
Apreciado Doctor(a) * JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA - 12021

Se ha realizado la radicación del correo electrónico que se anuncia, para su respectivo trámite.

Radicado: 7-2020-184188 - NIS.: 2020-01-199400 de Fecha:

12/10/2020 7:02:16 a. m.

Asunto: INFORMES
Descripción del Asunto: PREGUNTAR SOBRE LA RESPUESTA A # DE RADICADO 7-2020-147451

Derecho de petición que no tiene respuesta por parte de la entidad.

- 2.19. A hoy, 17 de Noviembre de 2020, el SENA no ha emitido respuesta alguna, sobre mis consultas, violando mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.
- 2.20. He tratado de obtener una respuesta a mí caso de forma concreta sin ningún resultado satisfactorio y por el contrario violatorio de mi derecho de acceso a la información y al debido proceso administrativo al no usar el Banco de Lista de Elegibles para ocupar las vacantes con IDP 329 o 346, tal y como lo indica la Ley 909 de 2004.
- 2.21. Desde hace cuatro años tengo la fe puesta en este concurso de méritos convocatoria 436 de 2017 donde se pensaba que si me encontraba en la lista de elegibles tenía la posibilidad de un nombramiento en periodo de prueba y a través de mi persistencia, esfuerzo, mérito y perseverancia en la IDP 329 o 346, sin embargo, siento burlada mi buena fe.
- 2.22. Considero que después de haber superado todas las etapas del concurso de mérito y ubicarme en la segunda posición de la lista de elegibles de la OPEC 61658, se me daría la oportunidad de ser nombrado, situación ajena a mi realidad actual. A sabiendas que, tratándose de un concurso de méritos, promotor del talento de los profesionales y técnicos, sería honesto y transparente que se siguiera con el procedimiento establecido en la ley 909 de 2004, dándome la oportunidad de ocupar finalmente una vacante denominada por el SENA con IDP 329 o 346, siendo esta mi pretensión principal.
- 2.23. Por último, quiero mencionar que yo superé todas las etapas del concurso de méritos convocatoria 436 de 2017 SENA para la OPEC 61658 y quedé ubicado en la segunda posición de la lista de elegibles, consideración que demuestra que cumplo con todas las capacidades, experiencia y conocimiento para desempeñarme en el cargo ofertado y a través del estudio de análisis realizado por el SENA con fundamento en la respuesta radicado No.: 7-2020-047327 del 29 de Abril de 2020 otorgada por el SENA, se demuestra que estoy en capacidad de desempeñar la IDP 329 o 346 ofertada por la entidad, sin embargo, hasta el momento no se han adelantado todas las medidas necesarias para la creación de la lista de elegibles unificada y mucho menos el nombramiento en periodo de prueba. Por lo expuesto, quiero solicitar al juez respetuosamente todo su respaldo para que interceda a mi favor y se logren realizar los pasos necesarios para mi nombramiento y con ello obtenga una mejor calidad de vida.

- 2.24. La comisión expidió el "COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020 Donde se afirma:



COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020

La CNSC, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, aprobó complementar el concepto de "mismo empleo", definido en el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", incluyendo "mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado".

Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleo de Carrera-CPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendidos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica, y mismo grupo de aspirantes" citados con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Bogotá, D.C. 6 de agosto de 2020

PRISCILLA BALLEEN DUQUE
Presidenta

- 2.25. Para los nombramientos de las personas que estamos en lista de elegibles no están siendo tenidos en cuenta las personas que pueden ocupar empleos equivalentes, entre otros asuntos porque el acceso a los cargos públicos está siendo limitados por el Criterio Unificado CNSC del 16 de enero de 2020

1. PRETENSIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA no ha dado el tratamiento que corresponde a la vacancia definitivas, o a los empleos que se encuentran provistos en provisionalidad, o por encargo y que corresponden a un empleo equivalente, misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el del empleo contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC **61658** de la Convocatoria 436 de 2017 de la CNSC, en la cual aparece.

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente me permito SOLICITARLE lo siguiente:

1. Se protejan mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, derecho a unas condiciones de vida digna, igualdad y acceso a cargos públicos por el sistema de méritos vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

2. Se ordene a las entidades accionadas que procedan a construir la lista de elegibles unificada y efectuar mi nombramiento en periodo de prueba, en la vacante del Empleo Profesional grado 2 IDP 329 que en estos momentos se encuentra vacante definitiva y realizada por encargo y que corresponden a la misma naturaleza del empleo profesional grado 2 para la cual concurre en la Convocatoria 436 de 2017, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realicen los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182120142865 DEL 17-10-2018, respecto al cargo de Profesional (SENA) Grado 2, OPEC 61658.

3. Que sea protegido mi derecho fundamental al TRABAJO, ya que actualmente no poseo UN EMPLEO y ningún ingreso económico, es decir, me encuentro en un estado de vulnerabilidad absoluta, ya que al encontrarme desempleado, no puedo contar con los recursos necesarios para mi manutención, mi estado de salud se ve amenazado, sumándole a esto la actual contingencia sanitaria por COVID-19, porque no tengo cómo asumir el pago de la seguridad social y estoy desafiliado del sistema, no cuento con un factor de seguridad económico para solventar al menos mis necesidades básicas como lo son alimentación, salud y vivienda, mi estado de ánimo y estabilidad emocional se ven afectados continuamente por la frustración, depresión y angustia al saber

que tengo la oportunidad de ser nombrado en un empleo público IDP 329 o 346 lo cual mejoraría mi calidad de vida y no se lleva a cabo porque ni el SENA ni la CNSC avanzan en la construcción de la lista de elegibles unificada ni en el nombramiento en periodo de prueba.

4. Que sea protegido mi derecho fundamental de **IGUALDAD** puesto que se han presentado casos similares al expuesto en mi acción de tutela con respuestas favorables para el accionante, adicionalmente, deseo mencionar el derecho de **LA DIGNIDAD HUMANA** porque considero que tengo todas las capacidades para desempeñar la IDP 329 o 346 puesto que superé todas las etapas del concurso de méritos al encontrarme ubicado en la segunda posición de la lista de elegibles de la OPEC 61658 y solicito respetuosamente sean garantizados mis derechos realizando mi nombramiento en la IDP 329 o 346.

5. Se tomen las determinaciones que la señora o el señor Juez considere conducentes para la efectividad de la protección de los derechos vulnerados, y mi consecuente nombramiento en periodo de prueba.

6. Adicionalmente, ruego a usted señora o señor juez utilizar su poder oficioso para INAPLICAR por inconstitucional el "criterio unificado de "uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019", emanado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020. Debido a las razones que expondré a continuación en mis argumentos.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela

Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

2.1.1. Sobre la legitimación por activa.

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales. Esta puede actuar (i) por sí misma (ii) a través de representante legal, (iii) apoderado judicial (iv) mediante la figura de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos no está en condiciones de

promover la acción constitucional, o (y) a través del Defensor del Pueblo o personero municipal. Para el caso que nos ocupa, estoy actuando en nombre propio en contra de la entidad accionada, en pro de la defensa de mis derechos e intereses. En consecuencia, me encuentro plenamente legitimada para interponer la presente Acción Constitucional.

2.1.2. Sobre la Legitimación por pasiva.

A este respecto, dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la Acción de Tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela precede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que la acción amparo es procedente contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre las cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros. En el asunto que se presenta, se dirige contra de las entidades de derecho público: SENA y CNSC por lo que contra esta procede la tutela.

4.1.3. Sobre la procedibilidad de la acción de tutela y la afectación a derechos fundamentales tras concurso de méritos.

Acudo a la acción constitucional de tutela directamente para ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, pero sobre todo porque es el único eficaz, ya no solo por la onerosidad de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, sino también porque es imperioso evitar el vencimiento de la Lista de Elegibles de la OPEC **61658**, cuya vigencia es de dos años contados, lo cual implica que, como consecuencia de la negativa del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE para adelantar los trámites dispuestos en la Ley para dotar los empleos en vacancia con funcionarios nombrados en Carrera Administrativa a pesar de las múltiples solicitudes presentadas, estamos ante un caso claro de **perjuicio irremediable**.

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en repetidas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la Acción de Tutela debe ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al que recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos

Fundamentales que pueden derivar en un **perjuicio irremediable**. Además, ha insistido en que solo se puede acudir a la Acción de Tutela cuando no existe otro medio idóneo para proteger los Derechos en situación de amenaza o vulneración mencionados.

A continuación, se expone una línea jurisprudencial, ya realizada y analizada en otros procesos de raigambre constitucional, de lo expuesto por las salas de revisión de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y por el Consejo de Estado en lo que respecta a los concursos de mérito y la posible vulneración de derechos fundamentales que emana de las situaciones provocadas por los mismos. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos defendiendo la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo ha hecho argumentando que la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativa, por su onerosidad en tiempo y recursos, no ofrece herramientas eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos tras concurso de mérito.

Considera la Corte Constitucional que, icuando el inciso tercero del artículo 86 de la carta política se refiere a que **"el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..."**, como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, **debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violentado o se proteja de su amenaza**, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

Dicho de otra manera, **el medio debe ser idóneo** para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa. En consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía⁶. Como se argumenta, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones en la anterior dirección. Un ejemplo de larga data es la Sentencia T-315 de 1998, en la que la Corte Constitucional refirió:

⁶ Corte constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de mayo 11 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo

" la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional ". (negritas propias) Con posterioridad, en el fallo con radicado SU-133 de 1998, la Corte Constitucional señaló que existen circunstancias en las que los medios ordinarios no son los idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en **concursos de mérito**, destacando que:

" ... así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata... " (negritas propias)

Y en la misma dirección se pronunció en las Sentencias T-425 de 2001 y SU-613 de 2002, en las que afirmó:

"... en un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido **que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.**

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es **el mecanismo idóneo para contraer la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no solo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.** Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. **Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos ...**" (negrillas propias)

Posteriormente, en su Sentencia SU-913 de 2009, consideró:

"... que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera **se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, **el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular ...**" (negrillas propias)

Siguiendo nuestra línea temporal, encontramos la Sentencia T-606 de 2010 en la que se indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"... en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es **la acción de nulidad y Restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen.**

Así mismo, esas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo ya la igualdad del concursante ... (negrillas propias)

Como conclusión preliminar, la Corte Constitucional apostilló que, aunque puedan existir otros mecanismos judiciales, para que sea exigible acudir a ellos, estos **deben tener la entidad y capacidad de excluir a la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales** en referencia a concursos de mérito. Y se refirió en tal sentido argumentando que, en caso de no ser posible lo anterior, es evidente **que acudir a un proceso ordinario o contencioso-administrativo supondría una carga excesiva** que significaría, de por sí, una vulneración a unos derechos fundamentales que, por su naturaleza, requieren siempre de una atención inmediata y eficaz.

Veamos como la anterior tesis ha tenido impacto en las demás Altas Cortes. El Consejo de Estado a través del fallo de tutela número 25000-23-15-000-2010-00386-01 en segunda instancia afirmó que la acción de tutela puede desplazar las acciones ordinarias⁷ cuando de concursos de mérito y posterior nombramiento se tratase, por constituir el único medio protector de derechos constitucionales. Se traslitera lo siguiente:

⁷ Ver Consejo de Estado, sección segunda, Sentencia 15001-23- 3 3- 000-2013-00563-02 C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"... la **doctrina constitucional** ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, **al Juez de Tutela ASUME competencia plena y directa**, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo **puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso

ordinario o contencioso. en la medida que su trámite llevaría extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Por tal razón la jurisprudencia ha expresado que, para excluir a la tutela en esos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previo en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.**

Estima entonces la Sala, que la acción de tutela del medio judicial idóneo para dar solución al problema planteado por el autor ... " (negrillas propias)

En otro caso en particular, el Consejo de Estado en reiteración de la jurisprudencia constitucional expuso que:

"... respecto a la procedencia de la acción constitucional frente a concurso de méritos, la Corte Constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela no es absoluto, sino que mérito restringido aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de las listas de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad, la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la

protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad ... "
(negrillas propias)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia sostiene una firme tesis sobre la procedencia de la acción de tutela en el caso de nombramiento de los que están en lista de elegibles. En concreto, en Sentencia STC 20877-2017 radicado 76001-22-03-000-2017-00521-02 del 12 de diciembre de 2017⁸, afirmó lo siguiente:

"... aunque línea de principio, esta Sala ha sostenido insistentemente que los ataques contra las manifestaciones de voluntad de la administración debe dirigirse a través de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si que le está permitido al Juez Constitucional inmiscuirse en tal vez fuera de competencia, la Corte Constitucional ha hecho excepciones a dicha regla, y ha manifestado que "en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito», esta corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesar Administrativo para controvertirlas en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales"⁹. (negrillas propias)

⁸ M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁹ Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015.

La anterior tesis fue también sostenida por la Corte Suprema de Justicia en las siguientes Sentencias de tutela: (i) STC 10355-2018 radicado 11001-22-03-000-2018-01217-01 del 10 de agosto del 2018, y (ii) STC 2353-2018 radicado 52001-22-13-000-2017-00306-01 del 21 de febrero del 2018¹⁰ Las mismas son, como se viene diciendo, reiteración de jurisprudencia constitucional. En ellas se utiliza la misma argumentación ya realizada en tanto que se declaró que:

"... tratándose de los procesos de selección de entidades públicas que se realizan mediante concurso de méritos, la jurisprudencia constitucional ha hecho énfasis en que de manera excepcional procede la acción de Amparo si se constata la violación de derechos fundamentales; sin embargo, en tal evento, si los medios ordinarios de defensa previstos en la ley tienen la capacidad de ofrecer una solución integral al menoscabo, pero no con la prontitud que requiere el asunto, esta procederá como mecanismo transitorio hasta que sea resuelto el instrumento del derecho común; en cambio, si los mecanismos existentes en el ordenamiento positivo no están en posibilidad cierta de predial de forma total la vulneración, la protección constitucional debe conseguirse de manera definitiva ..." (negritas propias)

Como se muestra, es reiterado por parte de las Altas Cortes que las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos de los que integran la lista de elegibles que no son designados en el cargo pueden y deben ser solventadas vía Acción de Tutela.

Y esta situación permite concluir que, según la jurisprudencia constitucional, la **acción de tutela** es un **instrumento judicial eficaz e idóneo al que puede acudir una persona que necesite controvertir asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera administrativa de conformidad con los resultados recogidos en las Listas de Elegibles** publicadas con razón de concursos de mérito, y lo es porque esta acción de amparo constitucional no solo tiene como objetivo la garantía de los derechos a la igualdad, Mérito o Debido Proceso, sino porque exige, en **añadidura, la debida aplicación del artículo 125¹¹ de la Constitución Política y su desarrollo normativo,**

¹⁰ Ambas proferidas por el M.P. Ariel Salazar Ramirez.

¹¹ Constitución de 1991, Artículo 125: " ... Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de mis derechos fundamentales vulnerados a la igualdad, al mérito y al debido proceso, así mismo, como a los principales de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, y evitar el perjuicio irremediable anotado y desarrollado con precedencia en el presente caso, es la Acción de Tutela ya que, de acudir a las acciones contencioso-administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia, eficacia y economía.

2.2. Presentación y desarrollo de los argumentos que fundan la presente acción de tutela.

Sentado entonces que la tutela es viable en el caso concreto, la argumentación en que se fundamenta las pretensiones de la presente Acción Constitucional se despliega de la siguiente manera:

2.2.1. Aplicación inmediata de la Ley 1960 del 2019 por vigencia normativa.

A la hora de hablar del concepto de vigencia normativa es inevitable e ineludible acudir al análisis del de derogatoria normativa, proceso a través de cual las normas dejan de ser vigentes. Lógicamente, y antes de entrar en materia, es necesario aclarar que, tal y como expone el Código Civil en su artículo 71, una norma puede ser derogada de forma expresa o tácita.

De hecho, una derogación expresa tiene lugar cuando la nueva ley taxativamente lo establece, y es por eso que, por lo general, toda ley incluye al final un artículo que suele llamarse **derogatoria y vigencia**, en el cual expresamente se señala que artículos y que leyes se derogan con la promulgación de la nueva ley. En este supuesto no determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismas; se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos) calidades de los aspirantes, El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En Ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera. su. ascenso o remoción. PARAGRAFO. Los periodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo

harán por el resto del período para el cual este fue elegido ... "

nos enfrentamos a ningún problema o margen interpretativo frente a la vigencia de las normas que han sido derogadas de esta manera. Es decir, no se requiere ninguna interpretación para determinar la vigencia o no de una ley anterior, sencillamente **se excluyen de la legislación o de la normatividad las leyes y los artículos expresamente señalados en la nueva ley en el artículo correspondiente.**

Distinto es el caso que se presenta cuando **la nueva norma no manifiesta expresamente la derogación de una norma anterior**, lo cual hace necesario que acudamos a la comparación entre la nueva norma y la anterior a fin de evidenciar si resultan claramente opuestas y contradictorias y poder decretar la **derogatoria tácita** y determinar si es viable interpretar o no la vigencia de la norma anterior contradictoria con la nueva. Como hemos dicho, este es un caso claro de derogatoria tácita, la cual sucede cuando la nueva **norma contradice, pugna, o colisiona con la norma anterior. cuando no es posible conciliar la norma nueva con la anterior.**

En ese sentido, se quiere aclarar que **la derogatoria tácita no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar, que sea claramente contradictoria.** Es más, la derogatoria tácita deja vigente en la norma anterior todo aquel aspecto que no dirima directamente con la nueva norma. Es por esto que se da el caso de que una norma puede seguir parcialmente vigente, ya que mientras existan artículos que no sean contrarios al espíritu de la nueva norma, la anterior seguirá vigente en los aspectos conciliables con la nueva.

Siguiendo esto, y a fin de hacer aún más comprensible el planteamiento, existe un principio ya de vieja data (artículos 2 y 3 de la ley 153 de 1887), que establece el principio de la prevalencia de la ley posterior, y viene a ser el principio que da sustento a la derogatoria tácita, toda vez que cuando se expide una nueva norma, **esta derogará toda norma anterior que le sea contraria o se le oponga.**

2.2.2. Aplicación retrospectiva y preferente de la Ley 1960 de 2019.

La retrospectividad de la ley es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa. Este instrumento se concibe como un límite a la "retroactividad de la ley", asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas, y a la superación de situaciones abiertamente discriminatorias y lesivas del principio de justicia consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano se fundamenta en los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en la sociedad. Esta aplicación está permitida, salvo que la ley determine lo contrario de forma expresa e inequívoca.

Desde la Sentencia C-168 de 1995, la Corte Constitucional asumió como propio el anterior concepto y, en forma consistente, concibió la distinción entre derechos adquiridos y otras categorías jurídicas que permiten que nuevas leyes tengan efecto general inmediato. Dentro de estas se destaca el concepto de expectativas legítimas.

De hecho, en ese sentido y en concordancia con lo expuesto, jurisprudencialmente se ha establecido que quien se encuentra en lista de elegibles tiene una expectativa legítima de ser nombrado cuando se llegue a generar una vacante, ya que solo tiene derecho adquirido quien tiene posesión meritoria respecto al número de vacantes ofertadas.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001 estableció lo siguiente:

"... las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos ..." (negritas propias)

Lo anterior encuentra eco en la Sentencia T-110 del 2011, en la cual se reitera lo siguiente:

" el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta,

como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.

De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retroactividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados... " (negritas propias)

En esa misma línea argumental, el Consejo de Estado, en sentencia 56302 de 2014 insistió en lo siguiente:

"... frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, (...) Así, la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario, las simples expectativas no gozan de esa protección, pues "la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho." Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, pueden ser reguladas por el legislador "según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por para metros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones ... ". (negritas propias) (Como es el caso de la Ley 1960 del 2019)".

Si bien el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019 expresa que la norma rige a partir de su publicación, es decir, hacia el futuro, lo concluido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado es que, para este tipo de casos, donde una lista de elegibles aún tiene vigencia, tales personas que no tienen posición meritatoria tienen una mera expectativa y, por ello, debe aplicárseles esta nueva norma de forma inmediata, bajo el principio de retroactividad.

En conclusión, la aplicación de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, en específico su artículo 6, en efecto retrospectivo, garantizará la salvaguarda de la Constitución Política, en especial su artículo 125, e imputará a una interpretación sistemática y constitucional a la

normatividad que regula la carrera administrativa, máxime cuando el presupuesto de la referida norma es que: (i) se cuenta con la lista de elegibles vigente, (ii) que no se tenga un derecho adquirido, como mi situación pues ostento una mera expectativa de ser nombrado para cubrir unas vacancias definitivas que, según la documentación aportada en el presente proceso, existen, recordando siempre que el último proceso de la convocatoria es el periodo de prueba, como ya se señaló anteriormente.

Mismo empleo es diferente de Empleo Equivalente

3. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS

Comenzaré realizando la siguiente pregunta: ¿Quiénes tienen derecho a ocupar los cargos públicos frente a la constitución?

Para contestar esta pregunta, me remitiré al "Concepto Marco N.º 9 DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS", emitido y publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de agosto de 2018¹²:

(...)

"1. Los concursos de méritos y sus efectos

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

¹² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=82299>

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso al desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución."

(...)

De lo anterior se deduce que la constitución política de 1991, privilegia el **sistema de mérito**, el concepto también hace referencia a lo siguiente:

(...)

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una

persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos¹³. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente¹⁴. "(El énfasis por fuera del texto original)

(...) Con el análisis del texto se hace muy claro que los empleos en provisionalidad pueden participar también en los concursos y gozan de estabilidad laboral, estabilidad que está condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta cuando sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo público en un concurso de méritos.

Retomo el siguiente párrafo de la sentencia C-588 de 2009:

"De conformidad con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, **siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso**, permanencia y retiro del empleo público y, en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general. Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, que el Constituyente previó como mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa, constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito,

¹³ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

¹⁴ Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

favorezca criterios subjetivos e irrazonables. La jurisprudencia constitucional, también ha manifestado que se quebranta la igualdad cuando se permite el acceso automático a la carrera administrativa, esto es, cuando a determinadas personas se les autoriza el ingreso a la carrera sin necesidad de pasar por un proceso orientado a valorar sus capacidades o méritos y con fundamento en la sola circunstancia de haber desempeñado en provisionalidad el cargo de carrera, y se quebranta por cuanto no tienen adquirido un derecho de ingreso a la carrera, ni siquiera por el simple hecho de haber ejercido el cargo por un periodo largo de tiempo.” (El énfasis por fuera del texto original)

Adicional a esto, seguir con el nombramiento de los empleos provisionales, va en contra de lo estipulado en el plan nacional de desarrollo 2018-2020, “ARTÍCULO 149º. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.” Quiero decir con otras palabras, tenemos la oportunidad de cumplir con lo establecido en el artículo 125 de la constitución, por lo cual esperamos que de las instituciones del estado sigan ese camino, pero ¿Cómo reducir la provisionalidad en el empleo cuando el SENA y la CNSC no toman las medidas necesarias con las herramientas que les da la propia ley el día de hoy?

4. LA NO APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 de 2019 PARA CONVOCATORIAS ANTERIORES A LA FIRMA EXPEDICIÓN DE LA LEY, AFIRMACIÓN REITERATIVA DE LA CNSC, APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE FRENTE A LA ULTRA ACTIVIDAD APLICADA POR LA CNSC EN EL SEGUNDO CRITERIO INCONSTITUCIONAL

Referente a este punto debo hacer notar que la comisión Nacional del Servicio Civil, con sus criterios Unificados 1 y 2 no se ciñen a la Ley 1960 de 2019, expondré una explicación amplia relacionada con lo escrito en criterio unificado 2 expedido por la CNSC, los criterios son tomados como reglas por las entidades nominadoras para sus procesos de selección (SENA en este caso):

1. El primer criterio expedido el 1 de agosto de 2019 adoptaba lo siguiente:

(...)

“CRITERIO ADOPTADO .

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

(...)

Sin embargo, no analizaré debido a que el criterio unificado de la CNSC del día 16 de enero de 2020 dejó sin efectos este criterio DEL 1 DE AGOSTO DE 2019, por lo tanto, me enfocaré en analizar punto por punto todo el criterio de la CNSC del día 16 de enero de 2020 a continuación:

Transcripción del criterio:

CRITERIO UNIFICADO

“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”

Ponente: Comisionado Fridole Bailén Duque.

Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004

- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017

- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

¹Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

²Por la cual se imparten instrucciones frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley, procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y concursos"

(Este resalto no está en el texto original del decreto de la comisión, pero se colocó aquí para indicar las notas al pie de página que el texto original posee)

"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)" hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa

previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación.

"...)"

Lo anterior, en concordancia con el Principio de Ultra actividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultra actividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse

durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integran la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.
Se dejó sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019. "Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su aclaración.
El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Presidente

Número de Orden	Texto Original	Análisis
1	<p>La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.</p> <p>MARCO JURÍDICO</p> <p>El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 909 de 2004 - Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 - Ley 1960 de 2019 <p>PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019? 2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019? <p>RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:</p> <p>El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, modifica el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:</p> <p>"(...)</p> <p>"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Subrayado fuera del texto)</p>	<p>Lo planteado en esta sección hace referencia al marco jurídico ya bien conocido por todos, lo más importante es que aquí se plantean dos problemas jurídicos, relacionados con el régimen aplicar según la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, en la RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: ya se menciona la inclusión del numeral 4 dentro del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, todo esto completamente cierto y no es cuestionado</p> <p>El segundo (2) problema jurídico planteado por la CNSC no lo analizaré porque no aplica para el caso en concreto, debido a que se refiere a las convocatorias con procesos convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019</p>

Número de Orden	Texto Original	Análisis
1	<p>La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:</p> <p>"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)” hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.</p> <p>Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.</p> <p>Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.</p> <p>Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación.</p> <p>(...)"</p>	<p>Desde este punto la CNSC ya comienza a apartarse de la aplicación del principio de retroactividad de las normas, tema bien tratado por la Corte Constitucional en su sentencia T-110/11:</p> <p><i>El fenómeno de la retroactividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, o situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retroactividad; (ii) el postulado de irretróactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados" (en negrita por fuera del original)</i></p> <p>La jurisprudencia es muy clara en relación con la aplicación del fenómeno de la retroactividad.</p>

Número de Orden	Texto Original	Análisis
2	<p>(El mismo Texto del anterior párrafo, del punto 2)</p>	<p>Continuación del análisis del punto 2, podemos recordar la Sentencia C147-97:</p> <p><i>Las "meras expectativas", se reducen a la simple posibilidad de alcanzar un derecho y que, por lo mismo, no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto. Por lo tanto, la ley nueva si puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva, como un derecho, bajo la ley antigua. No obstante, las expectativas pueden ser objeto de alguna consideración protectora por el legislador, con el fin de evitar que los cambios de legislación generen situaciones desiguales e inequitativas o de promover o de asegurar beneficios sociales para ciertos sectores de la población o, en fin, para perseguir cualquier otro objetivo de interés público o social. Es así como la ley nueva puede tomar en cuenta hechos o situaciones sucedidos en vigencia de la ley antigua para efectos de que con arreglo a las disposiciones de aquélla puedan configurarse o consolidarse ciertos derechos (efecto retrospectivo). (negritas por fuera del texto original)</i></p>

Los declarados inconstitucionales **CRITERIOS UNIFICADOS** de la CNSC transgreden el principio de legalidad, el principio de favorabilidad, el principio de inescindibilidad de las normas y el principio del mérito para el acceso a cargos públicos.

Número de Orden	Texto Original	Análisis
3	<p>Lo anterior, en concordancia con el Principio de Ultra actividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen: "[...]</p> <p>Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultra actividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"</p>	<p>(Continuación...)</p> <p>"Y el segundo, tutivo del debido proceso en tanto "(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...); advirtiendo que "(...) en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable." En el mismo sentido los artículos 338 y 363 superiores destacan por su rechazo a la retroactividad de la ley. (Subrayado por fuera del texto original)"</p> <p>He subrayado lo anterior porque aquí se evidencia la aplicación del principio de favorabilidad como una excepción, continua la misma sentencia C-763 de 2002¹⁵, en su parte considerativa:</p> <p>"[...] "La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. <u>No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social.</u> Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua". (Subrayado y negritas por fuera del texto original) [...]"</p> <p>Por lo anteriormente citado y resaltado, podemos interpretar de forma clara que la carta fundamental autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo o de aquellas que comprometen el interés público o social. <u>Y que la ley entra en vigencia cuando se trata de situaciones jurídicas en curso</u>, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley.</p> <p>Y en cuanto a las leyes de procedimientos explica más la Sentencia C-763:</p> <p>"[...] "Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme".</p> <p>Y todo esto, desde luego, siempre que se respete el principio de favorabilidad penal. [...]"</p>

¹⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-763-02.htm>

Número de Orden	Texto Original	Análisis
4	<p>(El mismo texto del anterior párrafo del punto 3)</p>	<p>Es necesario recordar también que La CNSC Y EL SENA al ser autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones y para la adopción de sus decisiones, deben acatar el <u>precedente judicial citado por la corte constitucional</u>.</p> <p>7.2.1 En esta oportunidad, la Corte reitera nuevamente el mandato superior de sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y por ende al precedente judicial de las Altas Cortes, en desarrollo del Estado Social y Constitucional de Derecho -art.1 CP.; los fines esenciales del Estado-art.2.; la jerarquía superior de la Constitución-art.4.; la sujeción de las autoridades públicas a la Constitución-artículos 6º, 121 y 123 CP.; el debido proceso y principio de legalidad-art. 29 CP.; el derecho a la igualdad-art. 13 CP.; la buena fe de las autoridades públicas-art. 83 CP.; los principios de la función administrativa-art. 209 CP.; la fuerza vinculante del precedente judicial-artículo 230 superior-; y la fuerza vinculante de las decisiones de constitucionalidad-artículo 241 de la Carta Política.</p> <p>7.2.2 En desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Sala reitera igualmente, las reglas jurisprudenciales expuestas en el presente en la parte motiva y considerativa de esta sentencia, que han sido fijadas y desarrolladas en múltiples pronunciamientos de esta Corporación, entre las más importantes las siguientes:</p> <p>(i) todas las autoridades públicas administrativas se encuentran sometidas al imperio de la Constitución y la ley, por expreso mandato constitucional, lo cual implica el necesario acatamiento del precedente judicial emanado de las Altas Cortes;</p> <p>(ii) el entendimiento del imperio de la ley, a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales;</p> <p>(iii) todas las autoridades administrativas se encuentran obligadas a interpretar y aplicar las normas a los casos concretos de conformidad con la Constitución y la ley;</p> <p>(iv) todas las autoridades administrativas deben aplicar las normas legales en acatamiento del precedente judicial de las Altas Cortes o fundamentos jurídicos aplicados en casos análogos o similares, aplicación que en todo caso debe realizarse en consonancia con la Constitución, norma de normas, y punto de partida de toda aplicación de enunciados jurídicos a casos concretos;</p> <p>(v) el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (a) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa-art. 29, 121 y 122 Superiores-; (b) en el hecho que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las Altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (c) en que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (d) en que el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos</p>

Número de Orden	Texto Original	Análisis
(Continuación...) 5	(El mismo texto del anterior párrafo del punto 5)	<p>(art. 6 y 90 C.P.); y (e) en que las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley – art. 13 C.P.;</p> <p>(vi) si existe por tanto una interpretación judicial vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto similar o análogo dicha interpretación; ya que para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia, válido para los jueces;</p> <p>(vii) aún en aquellos asuntos o materias que eventualmente no hayan sido interpretados y definidos previamente por la jurisprudencia, o respecto de los cuales existan criterios jurisprudenciales disímiles, las autoridades administrativas no gozan de un margen de apreciación absoluto, por cuanto se encuentran obligados a interpretar y aplicar las normas al caso en concreto de manera acorde y ajustada a la Constitución y a la ley, y ello de conformidad con el precedente judicial existente de las altas Cortes;</p> <p>(viii) en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde, prioritariamente, al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia;</p> <p>(ix) en caso de existencia de diversos criterios jurisprudenciales sobre una misma materia, corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales aplicables para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que, de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso concreto;</p> <p>(x) los fallos de la Corte Constitucional tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, en su parte resolutoria (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas;</p> <p>(xi) el desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que pueda dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas, (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela contra actuaciones administrativas o providencias judiciales.</p> <p>Con fundamento en todo lo anterior, la Sala ratifica la obligación de todas las entidades públicas y autoridades administrativas de aplicar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes, tanto en la jurisdicción ordinaria por la Corte Suprema de Justicia, como en la jurisdicción contenciosa administrativa por el Consejo de Estado, y en la jurisdicción constitucional por la Corte Constitucional, a partir de las normas constitucionales y reglas jurisprudenciales que fueron analizadas en detalle en la parte considerativa de esta sentencia y que se sistematizan en este apartado.¹⁶</p>

Número de Orden	Texto Original	Análisis
(Continuación...) 5	(El mismo texto del anterior párrafo del punto 5)	<p>Y he querido traer a relación la anterior sentencia de la corte constitucional, debido a que precisamente la CNSC y el SENA están desconociendo el principio de favorabilidad, principio constitucional que ya tiene amplia jurisprudencia, y al ser de esta forma las dos entidades aquí accionadas tienen la obligación de cumplir con la constitución y "el precedente judicial de las altas cortes, en el desarrollo del Estado Social y Constitucional de Derecho"¹⁶.</p> <p>La respuesta del SENA donde menciona que:</p> <p><i>De acuerdo con lo expuesto y dado que la Convocatoria 436 de 2017 se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 (norma que permitió hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes), <u>los usos de listas que la CNSC apruebe para el SENA serán únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados.</u></i></p> <p>Claramente va en contra de lo indicado en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, como ya fue detalladamente analizado en este escrito. (Respuesta anexada en las pruebas)</p> <p>Con la no aplicación del artículo 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019, el SENA y la CNSC están vulnerando derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia.</p>

¹⁶ Sentencia C-539-11

5. PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY, Y CONFUSIÓN TRANSMITIDA EN EL COMUNICADO -CNSC- DEL 16 DE ENERO, ACUERDO 165 DEL 12 DE MARZO DE LA CNSC EVADIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LA LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA LEY 1960 DE 2019

Analizado el fenómeno de la retrospectividad y el principio de favorabilidad aplicables en el caso en concreto, analizaré ahora otro aspecto del criterio del día 16 de enero de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se afirma en uno de sus apartes:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC"

Observamos que la CNSC al hacer referencia a la fecha de expedición de la Ley 1960 de 2019 (27 junio de 2019) hace una asociación entre la ley 1960 y el comunicado del 16 de enero de 2020, dándonos a entender que en la Ley 1960 de 2019 se afirma:

"los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC- de la respectiva convocatoria y para las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección identifica el empleo con un número de OPEC" (negrita fuera de texto)

Pero en ningún momento la ley 1960 de 2019 afirma lo del anterior párrafo, lo que verdaderamente se afirma en la ley 1960 es:

"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional de Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad." (negrita fuera de texto)

Retomaré algunas definiciones del Diccionario del español jurídico:

Cargo Gra. Oficio que ejerce un órgano del que es titular una persona en una determinada organización¹⁷.

¹⁷ <https://deja.rae.es/lema/cargo>

Empleo 1. Lab. Puesto de trabajo¹⁸

En el ámbito laboral normalmente empleo y cargo se toman como sinónimos¹⁹.

De tal forma que cuando la Ley 1960 afirma cargos equivalentes, podemos tomar el concepto como **empleos equivalentes**, y este concepto está muy claramente definido en el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 se establece: "Artículo 2.2.11.2.3. **Empleos equivalentes**. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias iguales o similares y tenga una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala salarial cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o en el 10% de la asignación salarial cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

Si la interpretación mencionada en el concepto CNSC del 16 de enero de 2020 se refiere solo a los "mismos empleos" en realidad lo que está es escindiendo lo dispuesto en la ley 1960 de 2019 al tomar solo la parte referente a las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados.

Es decir, el comunicado del 16 de enero de 2020 de la CNSC, crea confusión en el lector al asociar la fecha del 27 de junio de 2019, (en la que salió a la luz la ley 1960) con el concepto "mismos empleos" concepto que es de facto similar a "vacantes para las cuales se efectuó el concurso" según el mencionado comunicado CNSC, pero completamente diferente al concepto "cargos equivalentes" mencionado en la Ley 1960 de 2019 de donde todos los ciudadanos debemos partir en este tema aquí tratado.

Y si lo que pretendía hacer la CNSC con su comunicado del 16 de enero de 2020 era equiparar "mismos empleos" del comunicado de esa fecha con "empleos equivalentes" de la ley 1083 de 2015, estaría cometiendo un grave error.

Además, la CNSC ha seguido emitiendo comunicados con diferentes nombres donde claramente expresa que no va aplicar la Ley 1960 de 2019 para convocatorias cuyos acuerdos se hayan firmado con anterioridad a la fecha de promulgación de dicha ley. Como muestra de ello es el ACUERDO N.º 0165 DE 2020, situación que se evidencia en el último párrafo donde se informa lo siguiente: "PARAGRAFO: Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicaran las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación."

¹⁸ <https://deja.rae.es/lema/empleo>

¹⁹ <https://www.xn--sinonimo-rae.es/busqueda.html?Search%5Bsection%5D=R;Search%5Bsection%5D=SS;Search%5Bword%5D=cargo;Search%5Bcontained%5D=0>

Y con este último párrafo de dicho acuerdo evade una parte de la aplicación de la Sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en sentencia de segunda Instancia, con número de radicación 76 0001 33 33 021 2019 00234 01, donde se declaró inconstitucional el Criterio 1 (del 1 de agosto de 2019) relacionado con el artículo 6 de la ley 1960 de 2019 donde dentro de sus consideraciones manifestó:

"7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º e ley 1960 de 2019 so pretexto del "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada en su lugar para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos intercomunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido T-946 de 2011"

Lo que hace entonces la CNSC es no aplicar de Facto el artículo 6 de la ley 1960 debido a que el tribunal del Valle solo le dio efectos intercomunis para los ciudadanos de la lista de elegibles del caso decidido en ese momento, pero se hace evidente con esto que la ley debe aplicarse a todas las personas por el principio de igualdad que es el que finalmente pedimos se aplique todos los que figuramos en las listas de elegibles.

Sin embargo, y como ya se mencionó, no puede seguir presumiendo la CNSC del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 cuando el Tribunal de Pamplona lo declaró inconstitucional, ¿o estará esperando la CNSC que las tutelas lleguen a la H. Corte Constitucional para poder corregir el camino?

6. PRUEBAS Y ANEXOS

Para dar sustento a lo anterior, Solicito al señor Juez que ordene al SENA presente las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de mi cédula.
2. Resolución No. CNSC- 20182120142865 del 17 de Octubre de 2018.
3. Respuesta Radicado No. 7-2020-047327 29 de Abril 2020
4. Respuesta Radicado N°. 20203200436562 del 24 03 2020.
5. Respuesta Radicado No. 20203200824592, el 1 de Septiembre de 2020

7. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y comunicaciones en la Carrera 56 # 57 B 58 apto 401 en Bogotá y al correo electrónico: mangoku10@yahoo.com.ar


JOSE MANUEL RINCON VALLEJO
C.C. 80.212.880 de Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
80212880

NUMERO

RINCON VALLEJO
APELLIDOS

JOSE MANUEL
NOMBRES

FIRMA

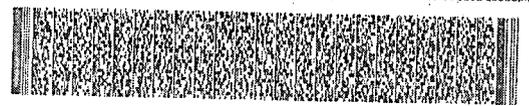



FECHA DE NACIMIENTO 26-ENE-1984
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

01-ABR-2002 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAH DUQUE ESCOBAR



P-1500115-47103532-M-0050212880-20020617 0169602198A 02 111818334



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120142865 DEL 17-10-2018

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61658, denominado *Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-*, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

¹ "ARTICULO 51* CONFORMACION DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."
² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquélla, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61658, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado Profesional, Grado 2, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 61658, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	74753467	CARLOS GIOVANNY	RINCÓN CUERVO	71,09
2	CC	80212880	JOSÉ MANUEL	RINCÓN VALLEJO	69,61
3	CC	79939057	NESTOR JAVIER	VIOLA ALMANZA	66,52
4	CC	52827100	ROSA TULIA	MOLANO DELGADO	61,92
5	CC	34323358	MIGDALIA IDALMY	GARCÍA FOLLECO	61,84

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 61658, denominado Profesional, Grado 2, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

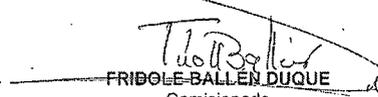
mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas:

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnscc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2018


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado

Elaboró: Luz Mercedes Giraldo Ortega/Nestor Valero/ Nicolás Arejola
Revisó: Clara Cecilia Pardo Izquierdo
Imma Ruiz Martínez

De: Jonathan Alexander Blanco Barahona <jablancob@sena.edu.co>
 Enviado el: miércoles, 29 de abril de 2020 02:10 p.m.
 Para: Servicio al Ciudadano
 CC: Nathalie Andrea Rios Munoz
 Asunto: RESPUESTA CIUDADANA

1-2021

Bogotá D. C.

Señor
 MANUEL RINCÓN VALLEJO
 MANGOKU.10@YAHOO.COM.AR

Asunto: Respuesta Radicado No.: 7-2020-047327

Respetado señor Rincón,

De manera atenta le informo que la provisión definitiva de empleos de carrera, además de encontrar sustento legal en la Ley 909 de 2004, se encuentra prevista en el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 de 2020, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004 (...)."

Ahora bien y con relación al uso de listas de elegibles en los "mismos empleos", la CNSC en Criterio Unificado de fecha

16 de enero de 2020, aclaró:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".

Y respecto al uso de listas de elegibles en "empleos equivalentes", aclaró:

"El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección".

Es importante mencionar que con relación al requisito "ubicación geográfica" que estableció el Criterio Unificado, en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, el Comisionado Fridole Ballén Duque, aclaró que éste hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado.

De acuerdo con lo expuesto y dado que la Convocatoria 436 de 2017 se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019 (norma que permitió hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes), los usos de listas que la CNSC apruebe para el SENA serán únicamente para proveer vacantes de los mismos empleos reportados.

Para tal efecto, el análisis funcional de los empleos con las vacantes definitivas existentes y autorización de uso de listas, será realizado por la CNSC de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, que establece:

"e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles: el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;"

"f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;" (destacado fuera del texto).

De igual forma, resulta pertinente traer a colación el Concepto No. 20192120127851 del 15 de marzo de 2019 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil:

"[...] Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 --SENA.

En este orden, se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en período de prueba, no reagrupa o integra listas de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (...)" (el destacado es del texto original).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el SENA efectuó el reporte de vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC e hizo la solicitud de uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017 en los meses de marzo y abril de 2020, corresponde a dicha Entidad emitir las autorizaciones respectivas para proveer los "mismos empleos" que cumplan con las características previstas en el Criterio Unificado y que aún se encuentren vigentes.

Así las cosas, y haciendo referencia a su petición, se informa que el empleo OPEC No. 61658 está siendo desempeñado por el elegible CARLOS GIOVANNY RINCON CUERVO, quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142865 del 17 de octubre de 2018.

De otro lado, le informo que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas pendientes de provisión meritocrática y frente a las cuales se solicitó el uso de listas, se constató que las siguientes corresponden al mismo empleo OPEC No. 61658, el cual se denomina Profesional Grado 02, ubicado en Bogotá D. C.), con el propósito, funciones y requisitos del Proceso GESTIÓN DE INSTANCIAS DE CONCERTACIÓN Y COMPETENCIAS LABORALES:

Ubicación	Municipio	IDP	Forma de provisión actual
DIRECCIÓN GENERAL - DIRECCIÓN SISTEMA NACIONAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO	Bogotá D. C.	329	Encargo
DISTRITO CAPITAL CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Bogotá D. C.	346	Desprovista

Por ello, en caso que la CNSC determine que es procedente el uso de la lista de elegibles que usted conformó y se encuentre en el primer lugar de mérito para ser vinculado, será oportunamente informado. Lo anterior, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de requisitos para desempeñar el cargo que debe realizar la Entidad en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

Cordial Saludo,

Jonathan Alexander Blanco Barahona
 Coordinador Grupo de Relaciones Laborales – Secretaría General
 Dirección General
 Calle 57 # 8 – 69 Torre Sur, Piso 3, Bogotá, Colombia
 Tel.: +57 (1) 5461500 Ext. 12154
jablancob@sena.edu.co

NIS: 2020-01-081596



Radicado N°. 20203200436562
 24 - 03 - 2020 03:52:54 Anexos: 1
 Destino: 320 GRUPO DE A - Rem/D: JONATHAN A BLANCO BAR
 Consulte el estado de su trámite en nuestra página web: <http://www.cnsc.gov.co>
 Código de verificación: 2ea64

Bogotá, D.c., 24 de Marzo de 2020

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Ciudad

Asunto: SOLICITUD USO DE LISTAS DE ELEGIBLES - SENA

1 2021

Bogotá, D. C.

Doctor
WILSON MONROY MORA
 Director de Administración de Carrera Administrativa
 Comisión Nacional del Servicio Civil
atencionalciudadano@cnsc.gov.co

Asunto: Solicitud Autorización Uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017.

Respetado doctor Monroy:

Se adjunta documento.

Jonathan Alexander Blanco Barahona
 Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Se adjuntan los siguientes archivos:

1. Solicitud Uso de Listas Primer Bloque de Empleos.pdf sha1sum: 87a90c0d5a7d85cb414e456850b7d0220c406b14
 Tema: Petición / Listas de Elegibles /

Atentamente,

JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA
 C.C. 60735267
 Calle 57 No. 8-69 BOGOTÁ, D.C..
 COLOMBIA
 Tel. -5461500
jablancob@sena.edu.co



Verifique su solicitud, escaneando el QR



1 – 2021

Bogotá, D. C.

Doctor
WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa
Comisión Nacional del Servicio Civil
atencionalciudadano@ensc.gov.co

Asunto: Solicitud Autorización Uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017.

Respetado doctor Monroy:

En atención a la asesoría brindada por la CNSC al SENA en reunión realizada el 4 de marzo de 2020 y en cumplimiento a lo dispuesto en el Criterio Unificado fechado 16 de enero de 2020, de manera atenta se solicita autorización para hacer uso de las listas de elegibles vigentes expedidas en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, para proveer las siguientes vacantes reportadas a la fecha en el aplicativo SIMO:

No.	IDP	UBICACIÓN	DENOMINACIÓN	GRADO	VACANTES	OPEC 2019	OPEC CONV. 436/17
1	9125	Amazonas- Centro para la Biodiversidad y el Turismo	Instructor	1	1	117335	59338
2	5542	Antioquia- Centro de Formación en Diseño, Confección y Moda	Instructor	1	1	121651	80884
3	2609	Antioquia- Centro de Servicios de Salud	Secretaria (Sena)	2	1	117248	57151 57183 56944 57187
4	1093	Antioquia- Centro de Servicios de Salud	Instructor	1	1	118062	60641
5	635	Antioquia- Centro de Servicios de Salud	Instructor	1	1	118103	60303 60585
6	739	Antioquia- Centro de Servicios de Salud	Instructor	1	1	117529	61246
7	1065	Antioquia- Centro de Servicios y Gestión Empresarial	Instructor	1	1	118296	59012



Certificado No. SC-CER0329281



Certificado No. CO-SC-CER0329281

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales
Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 1



8	725	Antioquia- Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial	Instructor	1	1	119306	60360
9	8164	Antioquia- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	1	1	118147	57095 57099
10	468	Antioquia-Centro Tecnológico del Mobiliario	Técnico (Sena)	2	1	116707	57119 57152
11	1201	Antioquia-Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Tur	Instructor	1	1	118133	60273
12	1249	Antioquia-Complejo Tecnológico, Tur y Agroindustria Occ Antioqu	Instructor	1	1	117321	58907
13	72	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Profesional (Sena)	2	1	118310	58454
14	1380	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Profesional (Sena)	1	1	117639	58265
15	3892	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Secretaria (Sena)	3	1	117171	57851
16	1305	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Profesional (Sena)	1	1	117566	58278
17	4253	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Oficinista (Sena)	2	1	117807	57356 57361 57345 57367
18	4331	Atlántico- Centro de Comercio y Servicios	Instructor	1	1	120663	58399
19	8262	Atlántico- Centro Industrial y de Aviación	Instructor	1	1	118085	59416
20	7664	Atlántico- Centro Nacional Colombo Alemán	Profesional (Sena)	1	1	117704	58265
21	1399	Atlántico- Centro Nacional Colombo Alemán	Instructor	1	1	119695	58435
22	1492	Atlántico- Centro Nacional Colombo Alemán	Instructor	1	1	119362	59305 59770 58717
23	186	Atlántico- Despacho Dirección	Auxiliar (Sena)	2	1	117081	57207 57200
24	3473	Bolívar- Centro Agroempresarial y Minero	Técnico (Sena)	3	1	116753	57522 58271
25	3506	Bolívar- Centro Agroempresarial y Minero	Instructor	1	1	117646	60573 58964
26	3652	Bolívar- Centro de Comercio y Servicios	Instructor	1	1	119281	59203
27	4445 - 4423	Bolívar- Centro para la Industria Petroquímica	Técnico (Sena)	2	2	116710	58249 57492
28	335 - 5608	Bolívar- Despacho Dirección	Oficinista (Sena)	2	2	117817	58273 58254 57543
29	1296	Bolívar-Centro Internacional Náutico, Fluvial y Portuario	Oficinista (Sena)	3	1	117161	57586
30	3837	Boyacá- Centro de Gestión Admi y Fortalecimiento Empresarial	Instructor	1	1	119101	59274
31	2662	Boyacá- Centro de Gestión Admi y Fortalecimiento Empresarial	Instructor	1	1	119105	59587



Certificado No. SC-CER0329281



Certificado No. CO-SC-CER0329281

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales
Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 2



32	3781	Boyacá- Centro de Gestión Admi y Fortalecimiento Empresarial	Instructor	1	1	119077	59013
33	1324	Caldas- Centro de Comercio y Servicios	Técnico (Sena)	2	1	116683	58888
34	8612	Caldas- Centro de Procesos Industriales	Profesional (Sena)	1	1	120053	58284
35	5677	Caldas- Centro para la Formación Cafetera	Instructor	1	1	120825	60941 60942
36	8606	Caldas- Centro de Automatización Industrial	Instructor	1	1	118173	59020
37	817	Caldas- Centro de Automatización Industrial	Instructor	1	1	111795	60945
38	4219	Cauca- Centro de Teleinformática y Producción Industrial	Instructor	1	1	117361	59337
39	4147	Cauca- Centro de Teleinformática y Producción Industrial	Instructor	1	1	118245	59125
40	4205	Cauca- Centro Agropecuario	Instructor	1	1	119594	58730 58406 59436
41	4200	Cauca- Centro Agropecuario	Instructor	1	1	117666	60622 61114
42	8757	Cesar- Centro Agroempresarial	Profesional (Sena)	2	1	118329	58812
43	4285	Cesar- Centro Agroempresarial	Profesional (Sena)	3	1	118479	61581
44	4463	Cesar- Centro Biotecnológico del Caribe	Instructor	1	1	118078	58856
45	3299	Cesar- Centro Biotecnológico del Caribe	Instructor	1	1	119767	58636
46	4449	Córdoba- Centro de Comercio, Industria y Turismo de Córdoba	Secretaria (Sena)	2	1	111788	58214 58255 58257
47	4519	Córdoba- Centro de Comercio, Industria y Turismo de Córdoba	Instructor	1	1	117651	59210 59226
48	4522	Córdoba- Centro de Comercio, Industria y Turismo de Córdoba	Instructor	1	1	118315	60478
49	6835	Cundinamarca- Centro de Desarrollo Agroempresarial	Auxiliar (Sena)	1	1	111937	57118
50	9225	Cundinamarca- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	3	1	118447	62141 61390 61440 61544 61535 61509 60418 61273 61541 61397
51	3339	Cundinamarca- Centro de Biotecnología Agropecuaria	Oficinista (Sena)	2	1	117871	57018
52	3323	Cundinamarca- Centro de Biotecnología Agropecuaria	Instructor	1	1	120790	59154



Certificado No. SC-CE-0232851



Certificado No. CO-SC-CE-0232851

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales
Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 3



53	8463	Cundinamarca- Centro de Biotecnología Agropecuaria	Instructor	1	1	120820	58727
54	3277	Cundinamarca- Centro de Tecnología de Diseño y Productos Empres	Instructor	1	1	117495	59988
55	2870	Cundinamarca- Centro Industrial y Dilo Empresarial de Soacha	Instructor	1	1	120795	59178
56	7663	Di General- Dirección de Planeación y Direccionamiento Corp	Profesional (Sena)	4	1	121711	60517
57	125	Di General- Dirección de Planeación y Direccionamiento Corp	Profesional (Sena)	7	1	118961	60518
58	292	Di General- Dirección de Promoción y Relaciones Corporativas	Secretaria (Sena)	3	1	117200	61074 60085 60510 60177 58095 60496
59	329	Di General- Dirección Sistema Nal de Formación para el Trabajo	Profesional (Sena)	2	1	118962	61868 61858 61874 61675 61686 61658 60485 61887 61636 61643 61648
60	553	Dirección General- Dirección Administrativa y Financiera	Técnico (Sena)	3	1	116732	60726
61	252	Dirección General- Dirección Administrativa y Financiera	Profesional (Sena)	2	1	118983	61088 61091 60600 60605 60598 61090
62	9286	Dirección General- Dirección Administrativa y Financiera	Profesional (Sena)	1	1	118894	60081



Certificado No. SC-CE-0232851



Certificado No. CO-SC-CE-0232851

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales
Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 4



63	479	Dirección General-Dirección Administrativa y Financiera	Secretaría (Sena)	2	1	117282	60192
							60112
							60175
							57862
							60170
							60509
							58089
							60113
							60500
							57566
60191							
61095							
57569							
57723							
60169							
57599							
60115							
57574							
60647							
64	1992	Dirección General-Dirección Administrativa y Financiera	Técnico (Sena)	1	1	117070	60104
							60101
							60168
							58051
57517							
65	8175	Dirección General-Dirección Jurídica	Profesional (Sena)	1	1	121687	61080
66	105	Dirección General-Secretaría General	Técnico (Sena)	1	1	117068	60104
							60101
67	1806	Distrito Capital Centro de Gestión Administrativa	Técnico (Sena)	3	1	117123	61097
							60497
68	1721	Distrito Capital Centro de Gestión Administrativa	Auxiliar (Sena)	1	1	117019	58111
							60669
							57579
							57900
							60665
							60116
							60512
							57820
							60193
							58102
							57729
							58113
							60172
							56926
							61077
							61078



Certificado No.
SC-CER329281



Certificado No.
CO-SC-CER329281

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales
Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 5



69	346	Distrito Capital Centro de Gestión Administrativa	Profesional (Sena)	2	1	118372	61888
							61858
							61874
							61675
							61666
							61658
							60485
							61887
							61636
							61643
61648							
70	2798	Distrito Capital Centro de Gestión Administrativa	Instructor	1	1	118137	59415
71	9166	Distrito Capital Centro de Hotelería, Turismo y Alimentos	Técnico (Sena)	2	1	117116	57691
72	3015	Distrito Capital Centro de Hotelería, Turismo y Alimentos	Instructor	1	1	118138	59137
73	3016	Distrito Capital Centro de Hotelería, Turismo y Alimentos	Instructor	1	1	118141	58663
74	677	Distrito Capital Centro de Servicios Financieros	Secretaría (Sena)	2	1	117290	60192
							60112
							60175
							57862
							60170
							60509
							58089
							60113
							60500
							57566
							60191
							61095
							57569
							57723
							60169
							57599
60115							
57574							
60647							
75	3820	Distrito Capital Centro de Servicios Financieros	Instructor	1	1	118143	59148
							60921
76	1816	Distrito Capital Centro Forma. en Actividad Física y cultura	Auxiliar (Sena)	2	1	117100	58111
							60669
							57579
							57900
							60665
							60116
							60512
							57820
							60193
							58102
57729							
58113							
60172							
56926							



Certificado No.
SC-CER329281



Certificado No.
CO-SC-CER329281

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales
Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 6



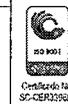
77	145	Distrito Capital-Centro de Diseño y Metrología	Profesional (Sena)	4	1	118501	61077
							61078
							61979
							61965
							60421
							61341
							61742
							62032
							61832
							61786
							61980
							61890
							61960
							61804
							61957
							61979
							61570
61812							
61671							
61349							
61764							
61982							
61768							
61752							
61835							
61851							
61798							
61825							
62027							
61775							
61817							
78	1795	Distrito Capital-Centro de Diseño y Metrología	Técnico (Sena)	2	1	111782	57841 60482
79	2339	Distrito Capital-Centro de Manufactura en Textil y Cuero	Instructor	1	1	118200	59668 58732
80	2467	Distrito Capital-Centro de Materiales y Ensayos	Instructor	1	1	118219	60526
81	1706	Distrito Capital-Centro de Tecnología para Constr y la Madera	Profesional (Sena)	1	1	117670	60155 60152 60409 60153
82	1012	Distrito Capital-Centro de Tecnología para Constr y la Madera	Auxiliar (Sena)	1	1	111785	58111
							60669
							57579
							57900
							60665
							60116
							60512
							57820
							60193
							58102
							57729
							58113
							60172
							58628
							61077
							61078



Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales
Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 7



83	2147	Distrito Capital-Centro de Tecnología para Constr y la Madera	Instructor	1	1	121476	59989
84	1770	Distrito Capital-Centro de Tecnologías del Transporte	Oficinista (Sena)	2	1	117952	60107
							57622
							60106
							58071
							57849
60189							
85	2376	Distrito Capital-Centro de Tecnologías del Transporte	Instructor	1	1	119658	58557
86	2693	Distrito Capital-Centro Formación de Talento Humano en Salud	Instructor	1	1	118136	59842
87	5270	Distrito Capital-Centro Gestión Mercad, Logist y Tecnología Info	Profesional (Sena)	3	1	118484	62141
							61390
							61440
							61544
							61535
							61509
							60418
							61273
							61541
							61397
88	7049	Distrito Capital-Centro Gestión Mercad, Logist y Tecnología Info	Técnico (Sena)	2	1	116712	57977
							57557
							57989
							57561
57781							
89	1836	Distrito Capital-Centro Gestión Mercad, Logist y Tecnología Info	Técnico (Sena)	1	1	121153	60378
90	428	Distrito Capital-Centro Gestión Mercad, Logist y Tecnología Info	Secretaría (Sena)	2	1	111783	60192
							60112
							60175
							57862
							60170
							60509
							58089
							60113
							60500
							57566
							60191
							61095
							57569
							57723
							60169
							57599
60115							
57574							
60647							
91	2115	Distrito Capital-Centro Gestión Mercad, Logist y Tecnología Info	Oficinista (Sena)	2	1	117881	60107
							57622
							60106
							58071
							57849
60189							
92	2408	Distrito Capital-Centro Metalmeccánico	Instructor	1	1	119691	59193



Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales
Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 8



93	2408	Distrito Capital-Centro Metalmeccánico	Instructor	1	1	119691	59193
94	89	Distrito Capital-Centro para Industria de Comunicaci Gráfica	Técnico (Sena)	1	1	117105	60163 57884 60481 57686 60184 57670
95	1968	Distrito Capital-Centro para Industria de Comunicaci Gráfica	Técnico (Sena)	2	1	116696	57841 60482
96	6424	Distrito Capital-Despacho Dirección	Profesional (Sena)	2	1	118422	58919 60094 60492
97	347	Distrito Capital-Despacho Dirección	Técnico (Sena)	3	1	121830	57715
98	6133	Distrito Capital-Despacho Dirección	Auxiliar (Sena)	1	1	117025	58111 60669 57579 57900 60685 60116 60512 57820 60193 58102 57729 58113 60172 58926 61077 61078
99	1689	Distrito Capital-Despacho Dirección	Secretaría (Sena)	3	1	117213	61074 60085 60510 60177 58096 60496
100	4652 - 4623	Hulla-Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios	Oficinista (Sena)	2	2	117980	60782
101	4732	Hulla-Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios	Instructor	1	1	118252	60644
102	13513	Magdalena-Centro Acuicola y Agroindustrial de Gaira	Profesional (Sena)	3	1	118450	61583 62131 61627
103	4979	Magdalena-Centro Acuicola y Agroindustrial de Gaira	Auxiliar (Sena)	2	1	117107	57332
104	689	Magdalena-Centro Acuicola y Agroindustrial de Gaira	Instructor	1	1	111790	59553 59749
105	9365	Magdalena-Despacho Dirección	Profesional (Sena)	1	1	118194	57061
106	5152	Meta-Centro Agroindustrial del Meta	Auxiliar (Sena)	1	1	117756	57197
107	5137	Meta-Centro Agroindustrial del Meta	Instructor	1	1	119873	58878
108	7236	Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta	Profesional (Sena)	2	1	118390	57258

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales
Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 9



Certificado No.
SC-CER032981



Certificado No.
SC-CER032981



109	5070	Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta	Profesional (Sena)	3	1	118495	57298
110	1718	Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta	Oficinista (Sena)	2	1	117982	57223 57219 57206
111	5480	Norte de Santander-Centro de Formació el Dilo Rural y Minero	Instructor	1	1	117852	60588
112	1579	Norte de Santander-Centro de Formació el Dilo Rural y Minero	Instructor	1	1	118227	58385
113	2156	Norte de Santander-Centro de Industria, Empres y los Servic	Instructor	1	1	120891	60145
114	5687	Quindío-Centro Agroindustrial	Auxiliar (Sena)	1	1	117761	60103 59788 59784
115	5662	Quindío-Centro Agroindustrial	Instructor	1	1	112105	58205
116	5714	Quindío-Centro de Comercio y Turismo	Instructor	1	1	118140	58449
117	7625	Quindío-Centro de Comercio y Turismo	Instructor	1	1	118248	58549
118	5711	Quindío-Centro para Dilo Tecnológico de la Constr y Industria	Instructor	1	1	118226	60135
119	5723	Risaralda-Centro Atención Sector Agropecuario	Instructor	1	1	118435	60297
120	5820	Risaralda-Centro de Comercio y Servicios	Oficinista (Sena)	2	1	117994	57071 57075
121	7345	Risaralda-Centro de Diseño e Innovación Tecnológi Industrial	Instructor	1	1	111780	59049
122	3523	Santander-Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes	Técnico (Sena)	2	1	119084	57275
123	8874	Santander-Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes	Instructor	1	1	118409	60227
124	4527	Santander-Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes	Instructor	1	1	118328	60324
125	6060	Santander-Centro Atención Sector Agropecuario	Instructor	1	1	118399	59347
126	8474	Santander-Centro de Servicios Empresariales y Turísticos	Instructor	1	1	118356	60302
127	2189	Santander-Centro Industrial de Mantenimiento Integral	Instructor	1	1	119673	59110
128	6127	Santander-Centro Industrial de Mantenimiento Integral	Instructor	1	1	119916	63971
129	1790	Sucre-Centro de la Innovación, la Tecnología y los Servicios	Profesional (Sena)	2	1	120091	59635
130	6511	Tolima-Centro Agropecuario la Granja	Instructor	1	1	118061	60000
131	6477	Tolima-Centro Agropecuario la Granja	Instructor	1	1	111778	59186

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales
Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 10



Certificado No.
SC-CER032981



Certificado No.
SC-CER032981



132	74	Tolima-Centro de Comercio y Servicios	Técnico (Sena)	1	1	116760	57020
133	13626	Valle-Centro de Biotecnología Industrial	Profesional (Sena)	2	1	118280	61852 62038
134	7041	Valle-Centro de Biotecnología Industrial	Instructor	1	1	120816	63978
135	7301	Valle-Centro de Biotecnología Industrial	Instructor	1	1	120802	58627
136	6799	Valle-Centro de Electricidad y Automatización Industrial	Técnico (Sena)	1	1	116761	57393
137	7330	Valle-Centro de Gestión Tecnológica de Servicios	Instructor	1	1	111946	61005
138	6769	Valle-Centro de Gestión Tecnológica de Servicios	Instructor	1	1	117346	59702
139	7315	Valle-Centro de Gestión Tecnológica de Servicios	Instructor	1	1	120818	58368
140	7209	Valle-Centro de la Construcción	Instructor	1	1	118275	61003
141	7283	Valle-Centro de la Construcción	Instructor	1	1	111952	59301
142	8967	Valle-Centro Latinoamericano de Especies Menores	Instructor	1	1	120826	58071
143	1696	Valle-Centro Nacional de Asistencia Técnica a la Industria	Profesional (Sena)	6	1	118557	57271
144	6663	Valle-Centro Nacional de Asistencia Técnica a la Industria	Secretaría (Sena)	2	1	117330	60114 61079 57320 57313
145	6801	Valle-Centro Nacional de Asistencia Técnica a la Industria	Oficinista (Sena)	2	1	121166	57084 57081 57082
TOTAL VACANTES				148			

En la penúltima columna se señalan los códigos OPEC del reporte efectuado en SIMO en el año 2019 y en la última columna se indican los códigos OPEC de los empleos que cuentan con listas de elegibles de la Convocatoria 436 de 2017 y que sugerimos son los que cumplen con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado y el Concepto CNCS No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020 suscrito por el Dr. Fridole Ballén. Lo anterior, a efectos que la CNSC, una vez realice las verificaciones respectivas, nos remita autorización de provisión y nos indique las personas que deben ser vinculadas, conforme lo establece el literal f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

En los próximos días estaremos reportando en el SIMO un segundo bloque de vacantes para posterior solicitud de autorización de usos de listas.

Finalmente, y comoquiera que hemos identificado vacantes frente a las cuales no existen listas de elegibles que puedan ser usadas, amablemente solicitamos que las mismas sean incluidas en la etapa de planeación que se adelanta en conjunto con otras entidades del orden nacional para proceder con el concurso de ascenso y el concurso público. Estas vacantes son:

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales
Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 11



No.	IDP	UBICACIÓN	DENOMINACIÓN	GRADO	VACANTES	OPEC 2019
1	8590	Antioquia- Centro de Comercio	Técnico (Sena)	2	1	116728
2	551	Antioquia- Centro de Comercio	Profesional (Sena)	1	1	117528
3	466	Antioquia- Centro de Comercio	Técnico (Sena)	3	1	116752
4	64	Antioquia- Centro de Formación en Diseño, Confección y Moda.	Secretaría (Sena)	2	1	111996
5	1123	Antioquia- Centro de Servicios de Salud	Técnico (Sena)	2	1	116730
6	780	Antioquia- Centro para el Dño del Hábitat y la Construcción	Instructor	1	1	118131
7	395	Antioquia- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	6	1	118518
8	6590	Antioquia-Centro de la Innovación, la Agroindustria y el Tur	Técnico (Sena)	3	1	119190
9	6226	Antioquia-Centro Tecnológico del Mobiliario	Oficinista (Sena)	2	1	117779
10	8357	Antioquia-Complejo Tecnológ Agroindustrial, Pecuario y Tur	Técnico (Sena)	2	1	116701
11	1407	Atlántico- Centro para el Dño Agroecológico y Agroindustrial	Instructor	1	1	118090
12	1505	Atlántico- Centro Industrial y de Aviación	Instructor	1	1	120390
13	5284	Atlántico- Centro Nacional Colombo Alemán	Técnico (Sena)	1	1	116756
14	1285	Atlántico- Centro Nacional Colombo Alemán	Profesional (Sena)	1	1	117539
15	2626	Atlántico- Centro Nacional Colombo Alemán	Instructor	1	1	119337
16	8361	Atlántico- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	1	1	118148
17	8363	Atlántico- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	2	1	118430
18	1283	Atlántico- Despacho Dirección	Técnico (Sena)	2	1	118676
19	3469	Bolívar- Centro Agroempresarial y Minero	Profesional (Sena)	2	1	118323
20	4616	Bolívar- Centro de Comercio y Servicios	Técnico (Sena)	2	1	119122
21	2345	Bolívar- Centro de Comercio y Servicios	Instructor	1	1	118094
22	3534	Bolívar- Centro para la Industria Petroquímica	Instructor	1	1	119644
23	3707	Boyacá- Centro Minero	Secretaría (Sena)	2	1	117255
24	3686	Boyacá- Centro Minero	Oficinista (Sena)	2	1	117860
25	3738	Boyacá-Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial	Instructor	1	1	117299
26	1980	Boyacá-Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura	Técnico (Sena)	3	1	116754
27	3822	Boyacá-Centro Industrial de Mantenimiento y Manufactura	Instructor	1	1	118170
28	9251	Caldas- Centro de Procesos Industriales	Instructor	1	1	120821
29	3916	Caldas- Centro para la Formación Cafetera	Técnico (Sena)	2	1	116702
30	8592	Caldas- Despacho Dirección	Técnico (Sena)	2	1	116598
31	8165	Caldas- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	1	1	118150
32	3865	Caldas-Centro de Automatización Industrial	Técnico (Sena)	2	1	116111

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales
Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 12





33	4162	Casanare-Centro Agroindustrial y Fortalecimiento Empresarial	Instructor	1	1	111794
34	9309	Cauca-Centro de Comercio y Servicios	Oficinista (Sena)	2	1	117865
35	9332	Cesar- Centro Agroempresarial	Técnico (Sena)	2	1	116705
36	918	Cesar- Centro Agroempresarial	Instructor	1	1	119283
37	1031	Cesar- Centro Agroempresarial	Instructor	1	1	119610
38	8232	Cesar- Despacho Dirección	Profesional (Sena)	6	1	118871
39	6821	Cesar-Centro de Operación y Mantenimiento Minero	Profesional (Sena)	1	1	117654
40	2289	Cesar-Centro de Operación y Mantenimiento Minero	Instructor	1	1	119810
41	4925	Choco-Centro de Recurso Naturales, Industria y Biodiversidad	Profesional (Sena)	1	1	118165
42	4570	Choco-Centro de Recurso Naturales, Industria y Biodiversidad	Oficinista (Sena)	3	1	117113
43	2760	Choco-Centro de Recurso Naturales, Industria y Biodiversidad	Instructor	1	1	119833
44	1710	Cundinamarca- Centro de Desarrollo Agroempresarial	Secretaria (Sena)	2	1	117262
45	8696	Cundinamarca- Centro de Dilo Agroindustrial y Empresarial	Profesional (Sena)	1	1	117593
46	8305	Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria	Profesional (Sena)	1	1	111940
47	2003	Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria	Técnico (Sena)	1	1	117063
48	5623	Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria	Técnico (Sena)	2	1	116592
49	336	Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria	Auxiliar (Sena)	2	1	117094
50	4337	Cundinamarca-Centro Industrial y Dilo Empresarial de Soacha	Técnico (Sena)	1	1	116757
51	3388	Cundinamarca-Centro Industrial y Dilo Empresarial de Soacha	Instructor	1	1	120791
52	246	DI General- Dirección de Planeación y Direccionamiento Corp	Técnico (Sena)	1	1	119155
53	8187	Dirección General- Oficina Control Interno Disciplinario	Profesional (Sena)	1	1	118905
54	8000	Dirección General-Dirección de Empleo y Trabajo	Profesional (Sena)	1	1	118915
55	230	Dirección General-Dirección Jurídica	Profesional (Sena)	8	1	118945
56	8186	Dirección General-Oficina de Control Interno	Técnico (Sena)	2	1	117110
57	61	Dirección General-Secretaria General	Técnico (Sena)	2	1	117099
58	8449	Distrito Capital-Centro de Electricidad, Electrónica y Telecomuni	Instructor	1	1	121479
59	2046	Distrito Capital-Centro de Manufactura en Textil y Cuero	Técnico (Sena)	1	1	116759
60	7520	Distrito Capital-Centro Gestión Mercad, Logist y Tecnol og Info	Técnico (Sena)	3	1	117130
61	2578	Distrito Capital-Centro Gestión Mercad, Logist y Tecnol og Info	Asesor (Sena)	1	1	118959
62	7897	Distrito Capital-Centro Gestión Mercad, Logist y Tecnol og Info	Instructor	1	1	118145



Certificado No
SG-CER232881



Certificado No
CO-95-CER33891

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales
Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 13



63	92	Distrito Capital-Centro para Industria de Comunicaci Grafica	Técnico (Sena)	3	1	116751
64	2005	Guainía-Centro Ambiental y Ecoturís del Nororiente Amazonico	Técnico (Sena)	1	1	119050
65	8792	Guajira-Centro Agroempresarial y Acuicola	Profesional (Sena)	1	1	118167
66	4785	Guajira-Centro Agroempresarial y Acuicola	Oficinista (Sena)	2	1	117958
67	2431	Guajira-Centro Agroempresarial y Acuicola	Instructor	1	1	118106
68	6810	Guajira-Centro Industrial y de Energías Alternativas	Técnico (Sena)	2	1	116723
69	1969	Guajira-Centro Industrial y de Energías Alternativas	Secretaria (Sena)	2	1	117297
70	9428	Guajira-Centro Industrial y de Energías Alternativas	Oficinista (Sena)	2	1	117962
71	4690	Huila-Centro de Dilo Agroempresarial y Turístico del Huila	Instructor	1	1	119847
72	4692	Huila-Centro de Dilo Agroempresarial y Turístico del Huila	Instructor	1	1	118209
73	4621	Huila-Centro de Formación Agroindustrial	Profesional (Sena)	3	1	118486
74	4689	Huila-Centro de Formación Agroindustrial	Técnico (Sena)	2	1	116724
75	9373	Huila-Centro de Formación Agroindustrial	Oficinista (Sena)	2	1	117967
76	8778	Huila-Centro de Gestión y Dilo Sostenible Surcolombiano	Profesional (Sena)	1	1	117736
77	4303	Huila-Centro de Gestión y Dilo Sostenible Surcolombiano	Profesional (Sena)	8	1	118578
78	4633	Huila-Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios	Técnico (Sena)	3	1	116739
79	3659	Huila-Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios	Profesional (Sena)	9	1	118952
80	3404	Magdalena-Centro Acuicola y Agroindustrial de Gaira	Instructor	1	1	119542
81	1364	Magdalena-Centro de Logística y Promoción Ecoturística	Técnico (Sena)	2	1	116726
82	4911	Magdalena-Centro de Logística y Promoción Ecoturística	Secretaria (Sena)	2	1	117306
83	5062	Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta	Profesional (Sena)	2	1	120075
84	9460	Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta	Profesional (Sena)	3	1	118441
85	5197	Meta-Centro de Industria y Servicios del Meta	Instructor	1	1	121109
86	8524	Meta-Despacho Dirección	Profesional (Sena)	9	1	118956
87	5329	Nariño-Centro Agroindustrial y Pesquero de la Costa Pacifica	Instructor	1	1	117602
88	5277	Nariño-Centro Internacional de Producción Limpia - Lope	Oficinista (Sena)	2	1	117998
89	5353	Nariño-Centro Internacional de Producción Limpia - Lope	Instructor	1	1	117802
90	7666	Norte de Santander-Centro de Formación el Dilo Rural y Minero	Técnico (Sena)	3	1	116742



Certificado No
SG-CER232881



Certificado No
CO-95-CER33891

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales
Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 14



91	5415	Norte de Santander-Centro de Formación el Dillo Rural y Minero	Profesional (Sena)	2	1	118292
92	5451	Norte de Santander-Centro de Industria,Empres y los Servic	Instructor	1	1	121659
93	4093	Quindío-Centro Agroindustrial	Profesional (Sena)	1	1	117681
94	5646	Quindío-Centro Agroindustrial	Técnico (Sena)	2	1	117119
95	5644	Quindío-Centro de Comercio y Turismo	Profesional (Sena)	1	1	118204
96	5873	Risaralda-Centro de Diseño e Innovación Tecnológi Industrial	Instructor	1	1	118440
97	8850	Risaralda-Centro de Diseño e Innovación Tecnológi Industrial	Instructor	1	1	118440
98	7467	San Andrés-Centro Formación Turisti,Genie de Mar y Servic	Secretaria (Sena)	2	1	117310
99	8921	Santander-Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes	Profesional (Sena)	2	1	118400
100	6058	Santander-Centro Atención Sector Agropecuario	Instructor	1	1	118233
101	8933	Santander-Centro de Gestión - Agroempresarial del Oriente	Profesional (Sena)	1	1	117604
102	6361	Santander-Centro de Servicios Empresariales y Turísticos	Técnico (Sena)	2	1	116699
103	8916	Santander-Centro de Servicios Empresariales y Turísticos	Técnico (Sena)	1	1	121163
104	8931	Santander-Centro de Servicios Empresariales y Turísticos	Técnico (Sena)	3	1	120595
105	7351	Santander-Centro de Servicios Empresariales y Turísticos	Instructor	1	1	118448
106	7723	Santander-Centro Industrial del Diseño y la Manufactura	Instructor	1	1	120993
107	3183	Santander-Centro Industrial del Diseño y la Manufactura	Instructor	1	1	120867
108	8923	Santander-Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico	Profesional (Sena)	2	1	118364
109	8932	Santander-Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico	Técnico (Sena)	3	1	116744
110	8944	Santander-Despacho Dirección	Técnico (Sena)	3	1	116748
111	6310	Sucre-Centro de la Innovación, la Tecnología y los Servicios	Auxiliar (Sena)	1	1	117765
112	6373	Tolima-Centro de Comercio y Servicios	Técnico (Sena)	3	1	116755
113	6396	Tolima-Centro de Industria y Construcción	Técnico (Sena)	2	1	111986
114	8873	Tolima-Centro de Industria y Construcción	Técnico (Sena)	3	1	116750
115	6408	Tolima-Centro de Industria y Construcción	Instructor	1	1	119530
116	7333	Valle-Centro Agropecuario de Buga	Secretaria (Sena)	2	1	117313
117	1550	Valle-Centro Agropecuario de Buga	Instructor	1	1	120912
118	1265	Valle-Centro de Biotecnología Industrial	Técnico (Sena)	1	1	116758
119	7376	Valle-Centro de Biotecnología Industrial	Instructor	1	1	121440
120	6793	Valle-Centro de Diseño Tecnológico Industrial	Técnico (Sena)	3	1	117136
121	6691	Valle-Centro de Gestión Tecnológica de Servicios	Técnico (Sena)	1	1	116762

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
 Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales
 Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
 www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 15



Certificado No
 SO-CER33981



Certificado No
 CO-97-CER33981



122	6756	Valle-Centro de Gestión Tecnológica de Servicios	Instructor	1	1	111951
123	7036	Valle-Centro Náutico Pesquero de Buenaventura	Instructor	1	1	117633
124	7047	Valle-Centro Náutico Pesquero de Buenaventura	Instructor	1	1	117836
125	7097	Valle-Centro Náutico Pesquero de Buenaventura	Instructor	1	1	117909
				TOTAL VACANTES		125

Quedamos atentos,

Cordial saludo,

Jonathan Alexander Blanco Barahona
 Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Proyectó: Nathalia Ríos Muñoz – Abogada Contrahista Grupo de Relaciones Laborales

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
 Dirección General – Secretaría General – Grupo de Relaciones Laborales
 Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500
 www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V04 Pág. 16



Certificado No
 SO-CER33981



Certificado No
 CO-97-CER33981

Bogotá D.C., 01 de Septiembre de 2020

Señor(a)
JOSÉ MANUEL RINCÓN VALLEJO
Correo electrónico: mangoku10@yahoo.com.ar

Asunto: Petición información
Referencia: Respuesta a radicado No. 20203200824592

Atento Saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación, a través de la cual solicita:

"En mi caso específico y según la respuesta que la CNSC le dio al SENA bajo radicado 20202120501431 y Radicado No. 20203200636812 del 11 de junio de 2020. Ustedes mencionan como anotación "No se tiene en cuenta por diferencias en la OPEC sobre propósito y funciones (omisión de las mismas). De igual forma su uso no altera el orden de mérito." al relacionarse mi OPEC 61658 con las vacantes que tiene el SENA con IDP 329 y 346. En ese orden de ideas, yo deseo saber si ustedes van a determinar si la OPEC en la cual participé (61658) puede o no satisfacer las necesidades de SENA para las vacantes que mencionan, ya que sería una gran oportunidad para mí a nivel profesional y personal llegar a tener la opción de ser favorecido al ser nombrado por la entidad, aunque sé que todo está en sus manos."

De acuerdo con sus pretensiones se informa el SENA como entidad ofertante de las vacantes solicitó el uso de listas mediante radicado No. 20203200636812 del 11 de junio con asunto "Reiteración Solicitud Autorización Uso de Listas de Elegibles vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017." En dicho documento para la provisión de las IDP 346 y 329 de denominación profesional grado 2 ubicación geográfica DISTRITO CAPITAL CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y DIGENERAL-DIRECCIÓN SISTEMA NAL DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO respectivamente se solicitó revisar el orden de mérito de las OPEC: 61868, 61858, 61874, 61675, 61666, 61658, 60485, 61887, 61636, 61643 y 61648.

Dichos agrupamientos fueron revisados en el marco de El CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020, en el cual se dispuso que solo procede el uso de una lista de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, siempre y cuando sea del mismo empleo, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

En el agrupamiento donde se encuentra la OPEC del aspirante, se encontraron diferencias entre la OPEC 60485 con las demás del agrupamiento en relación con las funciones del cargo, motivo por el cual entre otros agrupamientos, se solicitó a la entidad la revisión de los mismos para determinar cuáles OPEC deben ser estudiadas para determinar en orden de mérito los aspirantes que deben proveer las vacantes disponibles.

Dicha validación depende de la entidad ofertante y no se ha conocido nuevas observaciones o agrupamientos por parte de la entidad que mencionen la OPEC 61658 motivo por el cual no se ha determinado los aspirantes que serán tenidos en cuenta.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Atentamente,



IRMA RUIZ MARTÍNEZ
Gerente Convocatoria

Elaboró: A. Góñez